

Circular 1/2006

ÍNDICE

BD.1 OPERACIONES PASIVAS

- BD.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
- BD.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

BD.2 SERVICIOS

- BD.21. DEPÓSITOS DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN
- BD.22. CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS
- BD.23. INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE EL COBRO DE COMISIONES Y CUOTAS
- BD.24. RECEPCIÓN DE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS
- BD.25. DEROGADO
- BD.26. ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS
- BD.27. FIDEICOMISOS, MANDATOS Y COMISIONES

BD.3 OPERACIONES CON VALORES

- BD.31. DEFINICIONES
- BD.32. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA
- BD.33. DEPÓSITO DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN
- BD.34. CÁLCULOS Y PAGO DE INTERESES
- BD.35. PROHIBICIONES
- BD.36. SUSPENSIÓN DE OPERACIONES
- BD.37. OTRAS OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES
- BD.38. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES PARA LIQUIDAR EL IMPORTE DE VALORES GUBERNAMENTALES

BD.39. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE REPORTO Y PRÉSTAMO DE VALORES

BD.4 POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO

BD.41. DEFINICIONES

BD.42. ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES

BD.43. LÍMITES

BD.44. CÁLCULO DE LA POSICIÓN

BD.45. CONVERSIÓN DE DIVISAS A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

BD.46. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

BD.5 REGLAS OPERATIVAS

BD.51. DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ

BD.52. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

BD.53. DISPOSICIONES GENERALES

BD.54. GASTO

BD.55. CÁLCULO DE INTERESES

BD.56. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

BD.57. DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO

BD.6 DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO

BD.61. DEROGADO

BD.62. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

BD.7 OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS, ASÍ COMO OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

BD.71. OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS

BD.72. OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

BD.8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXOS

- ANEXO 1** REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA
- ANEXO 2** REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO
- ANEXO 3** REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES
- ANEXO 4** MODELO DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO
- ANEXO 5** SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO
- ANEXO 6** MODELO DE MANDATO A FAVOR DE BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME AL NUMERAL BD.52.21.5 DE LA CIRCULAR 1/2006
- ANEXO 7** MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS NUMERALES BD.38. Y BD.51.31.2 DE ESTA CIRCULAR
- ANEXO 8 (1)** REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE REPORTO
- ANEXO 8 (2)** REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES
- ANEXO 9** OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE, EN TÉRMINOS DE BD.42., NO DEBERÁN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DE LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO
- ANEXO 10** DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS
- ANEXO 11** VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA
- ANEXO 12** CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO
- ANEXO 13** CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DE CHEQUES EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN

- ANEXO 14** PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y OPERACIONES REALIZADAS EN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS Y EN EL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE RECIBOS
- ANEXO 15** DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO
- ANEXO 16** SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA
- ANEXO 17** REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS MERCADOS AUTORIZADOS POR EL BANCO DE MÉXICO
- ANEXO 18** REQUISITOS QUE DEBERÁ CUBRIR EL DICTAMEN QUE EMITAN LAS EMPRESAS DE CONSULTORÍA
- ANEXO 19** DIRECTRICES QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS DE CONSULTORÍA QUE EMITAN EL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ANEXO 18
- ANEXO 20** SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO
- ANEXO 21** MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS ANEXOS 5 Y 20 DE LA CIRCULAR 1/2006
- ANEXO 22** DEROGADO
- ANEXO 23** MODELO DE MANDATO A FAVOR DE BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME AL NUMERAL BD.51.12.4 DE LA CIRCULAR 1/2006
- ANEXO 24** MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO

BD.1**OPERACIONES PASIVAS**

Para efectos del presente numeral, se entenderá por Instituciones: al Banco Nacional de Comercio Exterior; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; a Nacional Financiera; a la Sociedad Hipotecaria Federal; al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y a la Financiera Rural.

Las Instituciones en la contratación de sus operaciones pasivas en moneda nacional o extranjera habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables. Únicamente podrán contratar estas operaciones pasivas aquellas Instituciones que, de conformidad con sus propias leyes orgánicas y con las disposiciones que de ellas emanen, puedan llevarlas a cabo en cumplimiento de su objeto social.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 2)

BD.11.**CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL****BD.11.1****DISPOSICIONES GENERALES**

Las disposiciones generales se establecen sin perjuicio de las características particulares que pudieran describirse para cada instrumento en BD.11.

BD.11.11.**CUENTAHABIENTES**

Podrán ser personas físicas y personas morales, con las salvedades previstas en BD.11.21.1, BD.11.21.51. y BD.11.51.11.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.12.**MONTOS**

Las Instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y, en su caso, los saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener depósitos bancarios de dinero y préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, con las salvedades previstas en BD.11.21. y BD.11.21.52.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.13.**RENDIMIENTOS**

Las tasas de interés que, en su caso, las Instituciones utilicen para calcular los intereses se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las Instituciones podrán determinar la periodicidad de pago de los intereses

respectivos y reservarse el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada, con las salvedades previstas en BD.11.24.1 y BD.11.31.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.14. DEROGADO

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.11.2 DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO

BD.11.21. DEPÓSITOS A LA VISTA

Las cuentas en que se lleven a cabo estos depósitos se clasificarán en cuatro niveles de operación, dependiendo de los requisitos para la apertura de la cuenta de que se trate, de conformidad con lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichas cuentas deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. En las cuentas clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a 750 UDIS. En ningún momento el saldo de las propias cuentas podrá exceder al equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS.
- II. En las cuentas clasificadas como nivel 2, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a 3,000 UDIS.
- III. En las cuentas clasificadas como nivel 3, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS.
- IV. En las cuentas clasificadas como nivel 4, el abono de recursos no tendrá límite, salvo que, en su caso, las Instituciones pacten alguno con sus clientes.

En las cuentas del nivel 2 las Instituciones podrán recibir depósitos mensuales adicionales al límite establecido, hasta por el equivalente en moneda nacional a 6,000 UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.

Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en este numeral, las Instituciones deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último día del mes calendario anterior al mes de que se trate.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

Para determinar el monto máximo de los abonos en las cuentas de los niveles 1,

2 y 3 en el transcurso de un mes calendario, las instituciones podrán no incluir los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta que, en su caso, se efectúen en el periodo de que se trate.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.11.21.1 Cuentahabientes

Las Instituciones podrán abrir cuentas de los niveles 1 y 2 únicamente a personas físicas. Las cuentas de los niveles 3 y 4 podrán abrirse a personas físicas y morales.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.21.2 Abonos

Las Instituciones deberán permitir en todos los tipos de cuentas que se realicen abonos en efectivo, a través de transferencias electrónicas de fondos y mediante cheques.

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 40 y modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.21.3 Medios de disposición y de pago

Las Instituciones deberán permitir a sus clientes el acceso a los recursos de las cuentas, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de las cuentas del nivel 1, exclusivamente a través de tarjetas de débito.

Las Instituciones no deberán permitir que los recursos de estas cuentas y de las tarjetas de débito correspondientes se dispongan mediante teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico.

- b) En relación con las cuentas de los niveles 2, 3 y 4, a través de los medios que las Instituciones determinen, tales como transferencias electrónicas de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación, y tarjetas de débito.
- c) Únicamente en las cuentas del nivel 4 podrán autorizarse retiros mediante el libramiento de cheques.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.21.4 Características de los medios de disposición y de pago

I. Transferencias electrónicas de fondos

Las Instituciones podrán ofrecer transferencias electrónicas de fondos a través de

su página electrónica en la red mundial (Internet), teléfonos móviles o cualquier otro medio que determinen.

Las Instituciones estarán obligadas a:

- a) Asignar una Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4, así como permitir la recepción de transferencias electrónicas de fondos utilizando dicha CLABE.

Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente permitan recibir dichas transferencias utilizando los 16 dígitos de identificación de las tarjetas de débito, o bien, los dígitos correspondientes a la línea de un teléfono móvil.

Para recibir transferencias electrónicas de fondos en las cuentas del nivel 1, podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las Instituciones, o bien, los 16 dígitos de identificación de las tarjetas de débito.

- b) Procesar en los mismos plazos las instrucciones que reciban para realizar abonos en las cuentas que lleven a sus clientes y para transferir recursos de estas, independientemente de que las cuentas de dónde provengan los recursos o a dónde pretendan transferirse, las lleve la propia Institución u otra.
- c) Permitir a los clientes incorporar información para identificar el motivo del pago cuando envíen transferencias electrónicas de fondos. Dicha información deberá ser enviada a la entidad financiera receptora y puesta a disposición de los beneficiarios de la transferencia.

Las Instituciones no podrán cobrar comisiones a los clientes por la incorporación y envío de la información referida en el párrafo que antecede. Lo anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren por el envío de transferencias electrónicas de fondos.

- d) Mantener en Internet una guía simple sobre los procedimientos para que sus clientes utilicen los servicios de transferencias electrónicas de fondos y domiciliaciones, en la misma Institución e interbancarias, así como entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.

Por otra parte, las Instituciones no podrán:

- e) Cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias electrónicas de fondos, salvo en domiciliaciones.
- f) Diferenciar el monto de las comisiones que cobren a sus clientes por el envío de transferencias electrónicas de fondos, incluyendo domiciliaciones, en función de la Institución que lleve la cuenta del beneficiario.

II. Tarjetas de débito

Este medio de disposición y de pago podrá presentarse en las formas que determinen las Instituciones, tales como tarjetas y calcomanías, siempre y cuando en ellas se muestre claramente la denominación de las Instituciones emisoras o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.

Adicionalmente, las tarjetas de débito asociadas a cuentas de los niveles 2 a 4 podrán presentarse en microcircuitos contenidos en teléfonos móviles, siempre que, al utilizarse la aplicación respectiva, se muestre claramente la denominación de las Instituciones emisoras o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.

Las tarjetas de débito podrán utilizarse para: a) disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, así como en negocios afiliados, y b) pagar bienes, servicios, créditos, impuestos, así como para realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.

En los contratos que suscriban con negocios afiliados, las Instituciones tendrán la obligación de permitir a los establecimientos optar por aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen: a) sólo tarjetas de débito; b) sólo tarjetas de crédito, o c) tarjetas de débito y tarjetas de crédito.

Las Instituciones deberán incorporar en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento de manera visible. Tratándose de otras formas de tarjetas de débito que tengan vigencia definida, las Instituciones deberán darla a conocer a sus clientes en algún medio que deje constancia de ello.

III. Tarjetas de débito asociadas a las cuentas del nivel 1

Además de lo señalado en la fracción anterior, respecto de estas tarjetas las Instituciones deberán observar lo siguiente:

a) Oferta

Las Instituciones podrán ofrecerlas: i) en sus sucursales; ii) a través de sus comisionistas bancarios; iii) a través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes, y iv) por medio de cualquier otra persona que las propias Instituciones autoricen.

b) Información al público

Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas de débito deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:

i. Las formas en las que podrán usarse y abonarse.

- ii. Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones.
- iii. La fecha de vencimiento.
- iv. El rendimiento que, en su caso, genere el saldo.
- v. Las medidas de seguridad para su uso.
- vi. Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta de débito y, en su caso, el robo o extravío; así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia.
- vii. Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, los movimientos.
- viii. Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.

Adicionalmente, deberá entregarse al cliente un comprobante de la adquisición de la tarjeta de débito correspondiente, el cual podrá servir como comprobante de la apertura de la cuenta.

c) Uso

Las tarjetas de débito referidas en esta fracción solo podrán utilizarse en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero, así como tampoco para realizar transferencias electrónicas de fondos.

d) Devolución de recursos

Las Instituciones emisoras estarán obligadas a devolver a sus clientes el saldo de los recursos depositados en las cuentas del nivel 1 cuando las cancelen; por mal funcionamiento de la tarjeta de débito, o una vez terminada su vigencia.

Lo anterior, siempre que se acredite la propiedad de los recursos respectivos a través de la presentación o entrega de la tarjeta de débito de que se trate o, en su defecto, de la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:

- i. El comprobante de la apertura de la cuenta o de la adquisición de la tarjeta de débito;
- ii. El número de la tarjeta de débito y el número de identificación personal asociado a ella, en caso de que existan ambos, o
- iii. De cualquier otra forma que se establezca en los términos y condiciones

emitidos por las Instituciones para la operación de dichas tarjetas de débito.

IV. Cheques

Los esqueletos para la expedición de cheques que las Instituciones entreguen a sus cuentahabientes deben cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los siguientes estándares: i) "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables"; ii) "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables"; iii) "MCH3.2 Especificaciones de las Medidas de Seguridad a utilizar para la elaboración del Cheque", y iv) "MCH4.2 Diseño del anverso y reverso del cheque", elaborados a través de la Asociación de Bancos de México, A.C.

Las Instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la Institución que otorgue la citada autorización.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.21.41. Derogado

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 13 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.21.42. Derogado

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 19 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.21.5 Depósitos a la vista con características distintas a las señaladas en BD.11.21.1 a BD.11.21.4 conocidas como cuentas personales especiales para el ahorro.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.11.21.51. Cuentahabientes

Sólo podrán serlo personas físicas. Salvo la opción prevista en el párrafo siguiente, cada cuenta sólo podrá tener un titular único.

Tratándose de cuentahabientes que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, al momento de abrirse la cuenta deberán optar porque la misma se considere de ambos cónyuges –en la proporción que corresponda en la sociedad conyugal- o bien, de uno solo de ellos.

BD.11.21.52. Montos

Los depósitos podrán recibirse por los importes que depositen los interesados, quienes deberán observar el monto máximo de ahorro previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los depósitos constituidos sólo podrán incrementarse con el importe de los intereses que, en su caso, se capitalicen.

BD.11.21.53. Rendimientos

Las Instituciones podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes. Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las Instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

Se podrán capitalizar intereses aun cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.11.21.54. Retiros

Estos depósitos serán retirables a la vista, por la totalidad o parte de cada depósito.

BD.11.21.55. Documentación

En caso de varios depósitos documentados por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en BD.11.21.52.

Toda la documentación relativa a los depósitos y retiros respectivos, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.11.21.56. Prohibiciones

El depositante no podrá ceder ni afectar en garantía los derechos que para él se deriven de sus depósitos.

BD.11.22. DEPÓSITOS RETIRABLES CON PREVIO AVISO

BD.11.22.1 Montos

Las Instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

BD.11.22.2 Retiros

En el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá

darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

BD.11.23. DEPÓSITOS RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS

BD.11.23.1 Montos

Las Instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

BD.11.23.2 Rendimientos

La tasa pactada sólo podrá revisarse y, en su caso, ajustarse en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar retiros.

BD.11.23.3 Retiros

Estos depósitos sólo podrán ser retirados en los días pactados en el contrato respectivo.

Las Instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.

No obstante lo anterior, las Instituciones podrán pactar que estos depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

BD.11.24. DEPÓSITOS DE AHORRO

BD.11.24.1 Rendimientos

Las Instituciones deberán aplicar la tasa que libremente determinen a todos los cuentahabientes de manera uniforme.

Dicha tasa deberá revisarse y, en su caso, ajustarse por períodos mensuales.

Los intereses se pagarán por mensualidades vencidas mediante abonos en la propia cuenta.

BD.11.24.2 Retiros

El cuentahabiente podrá disponer:

- a) A la vista, de la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal, o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad. Entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días;

- b) Mediante un aviso previo de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro aviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo establecido en este numeral, las Instituciones podrán pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

BD.11.24.3 Documentación

Estos depósitos se documentarán en libretas especiales que la institución depositaria proporcione gratuitamente a los titulares de la cuenta, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito.

BD.11.25. DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

BD.11.25.1 Rendimientos

Tratándose de renovaciones automáticas en depósitos documentados en constancias, la tasa aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la señalada por la Institución depositaria, de la manera mencionada en BD.11.92.1, para depósitos con las mismas características en la apertura de la fecha de renovación, salvo que se hubiere pactado expresamente una tasa inferior a ésta.

BD.11.25.2 Plazos

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos.

El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

BD.11.25.3 Retiros

Estos depósitos sólo serán retirables al vencimiento del plazo contratado. Las Instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.

BD.11.25.4 Documentación

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo, o bien, en constancias de depósito a plazo.

Los certificados y las constancias, llevarán anotado el número progresivo que a cada uno le corresponda, el cual deberá ser distinto tanto para los certificados como para las constancias.

Los certificados de depósito a plazo son títulos de crédito nominativos. Los

depósitos documentados en tales certificados no podrán renovarse al vencimiento.

Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento.

BD.11.26. Derogado

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 26, modificado por la Circular 1/2006 Bis 28 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.26.1 Derogado

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 26, modificado por la Circular 1/2006 Bis 28 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.26.2 Derogado

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 26, modificado por la Circular 1/2006 Bis 28 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.26.3 Derogado

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 26, modificado por la Circular 1/2006 Bis 28 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.26.4 Derogado

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 26, modificado por la Circular 1/2006 Bis 28 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.26.5 Derogado

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 26, modificado por la Circular 1/2006 Bis 28 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.26.6 Derogado

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 26, modificado por la Circular 1/2006 Bis 28 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.11.3 PRÉSTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARÉS CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO

BD.11.31. RENDIMIENTOS

Una vez pactada la tasa, se mantendrá fija durante la vigencia del título, por lo que no procederá revisión alguna a la misma. Los intereses se pagarán precisamente al vencimiento de los títulos.

BD.11.32. PLAZOS

Al expedirse los pagarés, las partes pactarán libremente, en cada caso, el plazo de los mismos.

El plazo se pactará por días naturales, y será forzoso para ambas partes, no debiendo ser menor a un día.

BD.11.33. AMORTIZACIONES

Estos pagarés serán amortizados al vencimiento del plazo contratado.

BD.11.34. DOCUMENTACIÓN

Deberán estar documentados exclusivamente en pagarés numerados progresivamente.

BD.11.4 BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS

Las Instituciones podrán emitir bonos bancarios y certificados bursátiles de los previstos en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente. A los referidos certificados bursátiles se les denominará certificados bursátiles bancarios.

BD.11.41. PLAZOS

El plazo de los bonos y de los certificados bursátiles bancarios será determinado libremente por la emisora. Tratándose de certificados bursátiles bancarios dicho plazo no podrá ser menor a un año.

BD.11.42. PAGO ANTICIPADO

Atento a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora podrá amortizar anticipadamente los bonos y los certificados bursátiles bancarios que emita, siempre y cuando, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

BD.11.43. DOCUMENTACIÓN

En el acta de emisión, en los títulos respectivos, así como en los prospectos y folletos informativos, deberán precisarse con toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en los artículos respectivos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores, según el título de que se trate, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) posibles adquirentes; g) depósito en

administración; h) domicilio de la emisora, e i) tribunales competentes.

BD.11.5 OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas de las previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales podrán ser colocadas por la Institución emisora sin intermediación de casas de bolsa.

Tales obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial; de conversión voluntaria en certificados de aportación patrimonial y de conversión obligatoria en certificados de aportación patrimonial. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

BD.11.51. TITULARES

BD.11.51.1 Prohibiciones

BD.11.51.11. Las obligaciones en ningún caso podrán adquirirse por:

BD.11.51.11.1 Entidades financieras de cualquier tipo, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes: a) sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes, y b) casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, así como instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, únicamente cuando adquieran las referidas obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.

Las excepciones señaladas en los incisos a) y b) anteriores no serán aplicables tratándose de: sociedades de inversión en las que la emisora de las obligaciones tenga directa o indirectamente la mayoría del capital fijo, y entidades financieras en cuyo capital participe la Institución emisora.

BD.11.51.11.2 Sociedades nacionales o extranjeras en las cuales la emisora: sea propietaria de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tenga el control de las asambleas generales de accionistas, o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

BD.11.51.11.3 Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la Institución emisora de las obligaciones.

BD.11.51.11.4 Fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúe a discreción de la fiduciaria, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que la fiduciaria sea la propia Institución emisora.

BD.11.51.12. Los adquirentes de obligaciones de conversión voluntaria u obligatoria en certificados de aportación patrimonial deberán ajustarse a los límites y

restricciones que para adquirir los certificados de aportación patrimonial se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

BD.11.51.2 Límites

Las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que no tengan prohibido invertir en obligaciones, podrán adquirir, como máximo el diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto, a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades, que no formen parte de un grupo financiero.

BD.11.52. PRINCIPAL Y RENDIMIENTOS

Conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, la Institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, siempre y cuando establezca en el acta de emisión, prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos, términos y condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.

BD.11.53. PLAZO

El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la emisora.

BD.11.54. PAGO ANTICIPADO

La emisora podrá pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando atento a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial, el derecho a efectuar el pago anticipado comprenderá el derecho de conversión de los respectivos títulos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las Instituciones que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior a convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en certificados de aportación patrimonial que emitan, así como aquéllas de conversión voluntaria en certificados de aportación patrimonial cuyo pago se realice mediante su conversión en títulos representativos del capital de la institución de que se trate.

Tratándose de obligaciones cuyo pago se realice entregando efectivo, se

autoriza a las Instituciones a pagarlas anticipadamente cuando, además de cumplir con lo previsto en el primer párrafo de este numeral, una vez realizado el pago, la Institución de que se trate mantenga un índice de capitalización por riesgos de crédito y de mercado mayor al 10%, calculado en términos de lo dispuesto en las reglas para los requerimientos de capitalización que para tal efecto expida la autoridad correspondiente aplicables a las Instituciones. En caso de que las Instituciones no cumplan con este último requisito, podrán presentar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, la solicitud de autorización respectiva.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 20)

BD.11.55. DOCUMENTACIÓN

En el acta de emisión y en los títulos respectivos deberá señalarse expresamente si son o no convertibles y, en su caso, los términos de la conversión. Asimismo, deberá preverse que en la conversión los titulares se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica de la Institución de que se trate, para la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital.

También deberá establecerse en ambos documentos y en el prospecto informativo correspondiente: a) la prohibición y limitación previstas en BD.11.51.1 y BD.11.51.2; b) tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, que su pago en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de los certificados de aportación patrimonial el haber social y tratándose de obligaciones subordinadas no preferentes que dicho pago se llevará a cabo en los mismos términos antes señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes; c) que atento a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma, ni podrán ser recibidas en garantía por instituciones de crédito y, en su caso, d) la información señalada en el numeral BD.11.52., en relación con el diferimiento del pago de intereses o del principal, la cancelación del pago de intereses y/o la conversión anticipada de las obligaciones emitidas. Lo señalado en los incisos b) y c) deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las Instituciones proporcionen a los titulares de las obligaciones.

BD.11.56. AUTORIZACIÓN

Las Instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto informativo, indicando asimismo las condiciones bajo las cuales colocarán dichos títulos.

BD.11.6 TÍTULOS SUSCRITOS CON BASE EN APERTURAS DE CRÉDITO

BD.11.61. ACEPTACIONES BANCARIAS

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional cuando:

- i) Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- ii) Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien éste designe:
- iii) Sean giradas a un plazo mayor a un día hábil bancario, y
- iv) Sean negociables.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 29)

BD.11.61.1 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 29)

BD.11.62. PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO

Los avales sobre papel comercial se otorgarán con base en aperturas de crédito que la Institución avalista otorgue al suscriptor de los títulos.

Atento a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que -precisamente en la fecha de suscripción de un pagaré- se indique el nombre del beneficiario. Por lo tanto, las Instituciones podrán avalar papel comercial sin la mención del beneficiario siempre y cuando, también conforme al precepto citado, se cumpla con dicho requisito con anterioridad a la presentación de los títulos para su pago.

El banco avalista podrá descontar el papel comercial en la fecha en que el mismo haya sido emitido.

Los acreedores, beneficiarios de los pagarés y los deudores, suscriptores de los títulos, podrán ser puestos en contacto por la Institución que otorgue el aval.

BD.11.62.1 Plazos

El papel comercial podrá emitirse al plazo que libremente determinen las partes, no debiendo ser menor a un día.

BD.11.62.2 Documentación

El papel comercial con aval bancario será cualquier crédito en moneda nacional que una persona otorgue a una empresa, o bien a una persona física que

realice actividades empresariales, siempre y cuando dicho crédito se documente con pagarés sobre los cuales las Instituciones otorguen su aval.

Para los efectos del presente numeral, se entenderá por empresa a cualquier sociedad mercantil u organismo descentralizado que realice preponderantemente actividades empresariales.

BD.11.7

OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)

Las Instituciones podrán denominar en UDIS las operaciones pasivas en moneda nacional a que se refiere BD.11. siguientes: depósitos retirables con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósitos a plazo fijo; préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; bonos bancarios; certificados bursátiles bancarios; obligaciones subordinadas; aceptaciones bancarias, y papel comercial con aval bancario, así como pasivos en moneda nacional derivados de operaciones interbancarias.

El plazo de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, no podrá ser inferior a tres meses. Tratándose de depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente deberá pactarse que entre un retiro y otro deberán transcurrir por lo menos tres meses.

En los instrumentos jurídicos en que las Instituciones documenten las operaciones pasivas denominadas en UDIS, deberá pactarse una sola tasa de interés, la cual podrá expresarse como un determinado número de puntos porcentuales fijos aplicables sobre el monto de la operación denominada en unidades de inversión, o bien, como un determinado número de puntos porcentuales fijos o un porcentaje, en adición o disminución a alguna tasa de interés real conocida en el mercado de dinero, no pudiendo utilizar tasas alternativas.

En las operaciones pasivas denominadas en UDIS mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las Instituciones podrán utilizar como referencia las tasas de rendimiento en colocación primaria de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en unidades de inversión (UDIBONOS). En este supuesto, las Instituciones deberán indicar el plazo al que esté referida la tasa de las operaciones.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 38)

BD.11.8

TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS

Las Instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones financieras conocidas como derivadas mencionadas en BD.72., podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales BD.11.25. y BD.11.4, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros subyacentes previstos en el numeral BD.72.22., respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

Tratándose de los subyacentes señalados en el inciso a) del numeral BD.72.22., el rendimiento de los títulos sólo podrá referirse a índices de bolsas de valores.

Tales operaciones podrán ser de dos tipos:

a) Depósitos a plazo fijo de los referidos en BD.11.25., así como bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en BD.11.4.

En estas operaciones, las Instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS, y ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido".

b) Bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en BD.11.4.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las Instituciones podrían liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 300,000 UDIS; ii) tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales; iii) las Instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido".

Las Instituciones deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en los incisos a) y b) anteriores, documentación que describa la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.

Adicionalmente, previo a la celebración de las operaciones respectivas, las Instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente, una constancia por escrito en la que éstos manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones.

BD.11.9 OTRAS DISPOSICIONES

BD.11.91. DOCUMENTACIÓN

BD.11.91.1 Las operaciones pasivas a que se refieren los numerales anteriores constarán en los documentos que se ajusten a las disposiciones aplicables.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.11.91.2 En los contratos, títulos o documentos que suscriban con sus clientes, conforme a lo previsto en los numerales BD.11.3, BD.11.4, BD.11.5, BD.11.61., BD.11.62. y BD.11.8, las Instituciones deberán estipular de manera clara todas y cada una de las características de la operación respectiva, entre otras: a) la naturaleza jurídica; b) el plazo y la fecha de vencimiento; c) en su caso, la tasa de interés anual y la forma para calcular los intereses, así como d) la fecha de pago del principal y, en su caso, de intereses, precisando la forma en que puede disponerse de ellos.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.11.92. RENDIMIENTOS

BD.11.92.1 Publicación de las tasas de rendimiento

Las Instituciones deberán informar los rendimientos a los que estén dispuestas a celebrar operaciones pasivas con el público en general, incluyendo las relativas a las unidades de inversión.

Esta información -excepto la relativa a los depósitos a la vista con chequera señalados en BD.11.21.- se dará a conocer, a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones, visibles de manera destacada, en los lugares abiertos al público en las oficinas de las Instituciones.

Las Instituciones al realizar sus operaciones, deberán aplicar las tasas publicadas en los términos del párrafo inmediato anterior, sin perjuicio de que, en los instrumentos en que ello esté permitido, puedan pactar con su clientela tasas superiores a las mencionadas.

Las Instituciones no quedarán obligadas a celebrar operaciones con entidades financieras, a las tasas así publicadas, debiendo señalar tal circunstancia en los carteles, tableros o pizarrones respectivos.

BD.11.92.2**Tasas de referencia**

En las operaciones pasivas referidas en BD.11., únicamente podrán utilizarse como referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); b) las tasas de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) y de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES); c) el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP); d) la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario calculada y dada a conocer por el Banco de México, y e) la Tasa Ponderada de Fondeo Gubernamental calculada y dada a conocer por el Banco de México.

Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a) y b) del párrafo anterior, deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones.

Cuando se acuerde una tasa de referencia, deberá pactarse una o más tasas de referencia sustitutivas en el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían de ser necesario a la originalmente pactada.

Una vez pactada la referencia que sirva de base para determinar la tasa de la operación correspondiente, no procederá su modificación, por lo que se mantendrá durante toda la vigencia del instrumento, salvo en aquellos instrumentos en que las Instituciones se reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 38)

BD.11.92.3**Cálculo de rendimientos**

Todos los rendimientos -intereses o descuentos- se expresarán en tasas anuales y se calcularán dividiendo, éstas entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el período en el cual se devenguen los rendimientos a la tasa correspondiente.

Todos los cálculos se cerrarán a centésimas.

BD.11.92.4**Pagos periódicos**

En las operaciones en las cuales los intereses sean pagaderos por períodos vencidos, los pagos deberán hacerse precisamente al vencimiento de cada periodo, salvo tratándose del primero y del último pagos, los cuales podrán estar referidos a períodos menores, con objeto de ajustar cada operación en particular a las fechas de corte y pago general que para tal efecto haya establecido cada Institución.

Las Instituciones podrán establecer diversas fechas de corte para el pago de intereses y, de esa manera, distribuir en varios días del mes el pago de intereses de sus operaciones pasivas.

BD.11.93. PAGO AL VENCIMIENTO

BD.11.93.1 En el evento que el vencimiento de alguna operación sea en día inhábil bancario, el pago deberá efectuarse el día hábil bancario siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

Sin embargo, como excepción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de depósitos retirables en días preestablecidos y de depósitos a plazo, se autoriza a las Instituciones a pactar en los contratos respectivos que de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el depósito se podrá retirar el día hábil bancario inmediato anterior. En los contratos también podrá establecerse que el retiro se podrá efectuar a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.

BD.11.93.2 De haberse convenido renovaciones automáticas, si el vencimiento fuere en día inhábil bancario, la operación será renovada precisamente en dicho día inhábil, por un plazo igual al originalmente contratado, siendo aplicables las tasas que la Institución haya publicado conforme a BD.11.92.1, para operaciones de la misma clase de la que se renueva, el día hábil bancario inmediato anterior al de la renovación o, en su caso, la tasa que se determine en función de la referencia que se haya fijado conforme a BD.11.92.2.

Si el día hábil bancario inmediato siguiente al de la renovación el titular se presenta a retirar su inversión, ésta deberá pagarse junto con sus intereses. Los intereses se devengarán a la tasa pactada originalmente, considerando todos los días efectivamente transcurridos incluso el del pago.

BD.11.93.3 En el caso de operaciones en las que no se hubiese pactado renovación automática y en cuya fecha de vencimiento el titular no se presente a recibir el pago, las Instituciones deberán, a partir del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento, traspasar los recursos a una cuenta de depósitos a la vista, debiendo pagar por dichos depósitos por lo menos el rendimiento que publiquen en términos de BD.11.92.1, para los depósitos referidos en BD.11.21. Este supuesto deberá estar previsto en los contratos que documenten las correspondientes operaciones.

BD.11.94. ADMINISTRACIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

BD.11.94.1 Las Instituciones podrán administrar las constancias que documenten los depósitos a plazo que reciban, así como los títulos de crédito que amparen pasivos a su cargo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en BD.33.1.

BD.11.94.2 Las Instituciones llevarán sendos registros de los certificados, constancias y títulos que suscriban, en los que anotarán, en forma progresiva, el número del

documento y el nombre de su titular, así como el monto, plazo, fechas de celebración y vencimiento, y tasa de interés de las operaciones respectivas.

BD.11.95. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SALVO BUEN COBRO O EN FIRME

Los documentos mercantiles que para la contratación o incremento de operaciones pasivas sean entregados a las Instituciones serán recibidos a juicio de la propia Institución salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto por el obligado al pago o, en su caso, al momento de realizar la operación.

BD.11.96. PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS COMERCIALES A PLAZO O CARTAS DE CRÉDITO COMERCIALES A PLAZO

Las instituciones podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de créditos documentarios comerciales irrevocables a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 Bis 5, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, siempre y cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los términos y condiciones previstos en las propias cartas de crédito.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 20)

El referido pago anticipado deberá realizarse a precios de mercado y el beneficiario tendrá que consentir por escrito los términos y condiciones en que éste será efectuado.

El mencionado pago anticipado no modificará las obligaciones del solicitante de la carta de crédito con la Institución emisora.

BD.11.97. PROHIBICIONES GENERALES

BD.11.97.1 A las Instituciones les está prohibido: otorgar beneficios, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor, directa o indirectamente, de los cuentahabientes, en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva.

BD.11.97.2 Las Instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en BD.11. y demás disposiciones de Banco de México y autorizadas en sus propias leyes orgánicas, así como por su consejo directivo. Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en BD.11., en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables.

BD.11.97.3 De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, salvo las excepciones previstas en BD.11., las Instituciones no podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos. Lo anterior, sin perjuicio de que, con vistas a propiciar el sano desarrollo del sistema financiero, el Banco de México a través de la Gerencia de

Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, autorice el pago anticipado de las obligaciones que se indican en términos distintos a los mencionados en el referido numeral BD.11.

BD.11.98. DEROGADO

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.11.98.1 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.11.98.2 Derogado

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 19 y derogado por 1/2006 Bis 42)

BD.11.98.3 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.11.98.4 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.11.98.5 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.11.98.6 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.11.98.7 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.11.98.8 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.11.98.9 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 42)

BD.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.12.1 DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Estos depósitos deberán ajustarse a lo previsto en las “Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera”, las cuales se adjuntan como Anexo 1.

El depositante no podrá ceder los derechos que para él se deriven del instrumento jurídico en el que se documente el depósito.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.12.11. CUENTAHABIENTES

Estos depósitos podrán recibirse de:

BD.12.11.1 Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los Estados de Baja California y Baja California Sur.

BD.12.11.2 Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país.

BD.12.11.3 Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros. En todos los casos, los interesados deberán estar acreditados en México ante la secretaría de estado que corresponda.

BD.12.11.4 Previamente a la constitución de estos depósitos, las Instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con el requisito indicado en BD.12.11.1, BD.12.11.2 ó BD.12.11.3, según corresponda. En todos los casos las Instituciones deberán guardar en el expediente del cliente constancia del cumplimiento de los requisitos señalados.

BD.12.12. RETIROS

Los depósitos a la vista con chequera serán retirables mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las Instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en el inciso a) de la Primera de las Reglas mencionadas en el numeral anterior, tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho inciso, y en toda la República Mexicana respecto de los depósitos de los cuentahabientes referidos en los incisos b) y c) de dicha Regla.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.12.13. DEROGADO

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.12.14. DEROGADO

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.12.15. DEROGADO

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.12.15.1 Derogado

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.12.15.2 Derogado

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.12.16. DEROGADO

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 1 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 18)

BD.12.2 DEPÓSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR

BD.12.21. CUENTAHABIENTES

Estos depósitos sólo podrán recibirse de personas morales domiciliadas en el país.

BD.12.22. ABONOS

Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera.

BD.12.23. MONTOS

Las Instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución y abono de estas cuentas.

Los depósitos a que se refiere el párrafo anterior que se reciban en dólares de los EE.UU.A. en efectivo, se sujetarán a lo previsto en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 32)

BD.12.24. RENDIMIENTOS

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que convengan libremente las

Instituciones depositarias con los depositantes.

Una vez pactada la tasa, se mantendrá fija durante toda la vigencia del depósito, no procediendo revisión alguna de la misma.

Las Instituciones podrán pactar libremente con su clientela la periodicidad con la que vayan a pagar los intereses, los cuales serán cubiertos en los términos previstos en BD.12.53.

BD.12.25. DOCUMENTACIÓN

Los depósitos a plazo deberán documentarse en certificados no negociables o constancias de depósito en las que se especifique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los depósitos que documenten.

En los contratos, certificados o constancias en que se documenten los depósitos de que se trata, deberá estipularse la forma de pago indicada en BD.12.27.

En las constancias de depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el depósito respectivo a su vencimiento.

BD.12.26. PLAZO

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, el plazo de los mismos, no debiendo ser menor a un día y será forzoso para ambas partes.

BD.12.27. RETIROS

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante: a) situación de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior.

BD.12.3 BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS

Las Instituciones podrán emitir en Moneda Extranjera bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios, en términos de lo dispuesto en BD.11.4.

El pago de los bonos bancarios y de los certificados bursátiles bancarios se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero.

BD.12.4 OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Moneda Extranjera previa autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en BD.11.5.

El pago de las obligaciones subordinadas que no sean convertibles en certificados de aportación patrimonial se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero.

BD.12.5

TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS

Las Instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones derivadas mencionadas en BD.72., podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales BD.12.2 y BD.12.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros subyacentes previstos en el numeral BD.72.22., respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

Tratándose de los subyacentes señalados en el inciso a) del numeral BD.72.22., el rendimiento de los títulos sólo podrá referirse a índices de bolsas de valores.

Tales operaciones podrán ser de dos tipos:

BD.12.51.

Depósitos a plazo pagaderos sobre el exterior denominados en moneda extranjera de los referidos en BD.12.2, así como bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en BD.12.3.

En estas operaciones, las Instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América, ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido".

BD.12.52.

Bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en BD.12.3.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las Instituciones podrían liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser de 100,000 dólares de los Estados Unidos de América; ii)

tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales; iii) las Instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: “Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido”.

BD.12.53. Las Instituciones deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en los numerales BD.12.51. y BD.12.52., documentación que describa la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.

Adicionalmente, previo a la celebración de las operaciones respectivas, las Instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente, una constancia por escrito en que éstos manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones.

BD.12.6 DISPOSICIONES GENERALES

BD.12.61. DEPÓSITOS BANCARIOS

A los depósitos bancarios en Moneda Extranjera les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en BD.11.91.1, BD.11.92.3, BD.11.92.4, BD.11.95. y BD.11.97.

Adicionalmente, a los depósitos bancarios a plazo pagaderos sobre el exterior denominados en Moneda Extranjera les será aplicable, lo señalado en BD.11.92.1, BD.11.93. y BD.11.94.

Derogado.

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 40)

BD.12.62. BONOS BANCARIOS, CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

A estos títulos le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en BD.11.9.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.12.7 TARJETAS BANCARIAS

Las Instituciones podrán emitir tarjetas bancarias en Moneda Extranjera, las cuales serán medios de disposición y de pago.

Para la adquisición de estas tarjetas no será necesario la firma de un contrato y se deberá cumplir con lo dispuesto en la 19ª de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia Institución.

Las Instituciones podrán determinar libremente: a) las características físicas de las tarjetas; b) su saldo máximo, y c) su nombre comercial. No obstante lo anterior, deberá mostrarse claramente en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento, la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la Institución emisora. Asimismo, las tarjetas deberán mostrar el nombre de la persona física que podrá disponer de los recursos asignados a las tarjetas.

Dichas tarjetas podrán utilizarse en territorio nacional, así como en el extranjero, siempre que no se usen para realizar transferencias electrónicas de fondos.

Adicionalmente, a las tarjetas bancarias en Moneda Extranjera les serán aplicables las disposiciones contenidas en los numerales BD.11.13.; BD.11.21.2; BD.11.21.4, fracción II, párrafo tercero; fracción III, incisos a) numerales i) a iii) y b) párrafo primero de la presente Circular.

Para la realización de abonos a tarjetas bancarias en Moneda Extranjera mediante transferencias electrónicas de fondos, podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las Instituciones, o bien, los 16 dígitos de identificación de la tarjeta correspondiente.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 1 y modificado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.12.8 ACEPTACIONES BANCARIAS

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda extranjera cuando:

- i) Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- ii) Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien éste designe;
- iii) Sean giradas a un plazo mayor a un día hábil bancario, y iv) Sean negociables.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 29)

BD.2 **SERVICIOS**

Para efectos del presente numeral, se entenderá por Instituciones: al Banco Nacional de Comercio Exterior; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza

Aérea y Armada; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; a Nacional Financiera; a la Sociedad Hipotecaria Federal; al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y a la Financiera Rural.

En la prestación de sus servicios, las Instituciones habrán de sujetarse a las disposiciones contenidas en BD.2 y a las demás disposiciones que resulten aplicables. Únicamente podrán prestar estos servicios aquellas Instituciones que, de conformidad con sus propias leyes orgánicas y con las disposiciones que de ellas emanen, puedan llevarlos a cabo en cumplimiento de su objeto social.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 2)

BD.21. DEPÓSITO DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN

Las Instituciones podrán recibir depósitos de títulos en administración.

BD.22. CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS

Las Instituciones determinarán libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

- a) Recaudación y pagos por cuenta de clientes, incluyendo a los sectores público y paraestatal;
- b) Cobranzas sobre el país;
- c) Cajas de seguridad;
- d) Ensobretado de efectivo;
- e) Venta de giros y órdenes de pago en moneda nacional sobre el país;
- f) Copias fotostáticas –a solicitud del interesado- de estados de cuenta y cheques, y
- g) Otros no especificados, salvo aquéllos que tengan establecida una comisión u honorario máximos.

Las Instituciones deberán informar a sus clientes, previo a la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

BD.23. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 40)

BD.23.1 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 40)

BD.23.2**Derogado**

(Derogado por la Circular 18/2007)

BD.23.3**Derogado**

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 30 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 1/2006 Bis 31)

BD.23.31.**Derogado**

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 30 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 1/2006 Bis 31)

BD.23.32.**Derogado**

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 30)

BD.24.**BASES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS**

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 39)

BD.24.1

Las Instituciones que pretendan ofrecer de manera conjunta con otras instituciones de crédito servicios mediante redes de cajeros automáticos, deberán hacerlo a través de terceros. Para tal efecto, de conformidad con BD.24.11. o BD.24.12., según corresponda, deberán solicitar autorización por escrito al Banco de México por conducto de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, Colonia Centro, Código Postal 06059 en México, Distrito Federal.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 39)

BD.24.11.

Las Instituciones interesadas en ofrecer servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por personas morales en la cuales dichas Instituciones sean o pretendan ser accionistas, deberán incluir en la solicitud de autorización respectiva la información siguiente:

- a) Denominación social de la o las instituciones de crédito que pretenden participar en la persona moral;
- b) Importe de la inversión en efectivo o en especie que, en su caso, cada institución de crédito esté dispuesta a aportar, así como el porcentaje de su participación accionaria;
- c) Los términos y condiciones en los que la persona moral pagaría o cobraría a las instituciones de crédito que pretendan ser accionistas por los servicios que, en su caso, se presten, así como la descripción de los servicios de referencia;
- d) Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos para que otras instituciones de crédito estén en posibilidad de participar en la

persona moral, así como los derechos que, en su caso, se hayan reservado las instituciones de crédito que originalmente participen en su constitución;

- e) Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las instituciones de crédito que tengan interés en dejar de participar en la persona moral;
- f) El proyecto de estatutos sociales, y
- g) La demás información que el Banco de México les solicite.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 39)

BD.24.12.

Las Instituciones que pretendan prestar servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por algún tercero distinto a la persona moral prevista en el numeral BD.24.11., deberán precisar en su solicitud de autorización la naturaleza jurídica del tercero que operaría la red de cajeros automáticos que corresponda. En la respectiva solicitud deberán indicar al menos la información equivalente a la que se prevé en los incisos a) al f) del numeral BD.24.11.

A la solicitud de referencia deberá adjuntarse el proyecto de contrato mediante el cual se pretenda formalizar dicha participación, así como cualquier otra información que Banco de México les solicite.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 39)

BD.24.2

El Banco de México otorgará o denegará la autorización respectiva, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contado a partir de la fecha en que notifique a la Institución promovente, que la solicitud y la información requeridas, están completas.

En caso de que el Banco de México otorgue autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros, las Instituciones participantes deberán observar lo siguiente:

- a) Considerar las operaciones que sus clientes realicen en las redes de cajeros automáticos, como si hubiesen sido efectuadas en cajeros automáticos propios, y
- b) Solicitar autorización al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad en caso de que pretendan modificar los términos o condiciones con base en los cuales el Banco de México les haya otorgado la autorización correspondiente.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 39)

BD.25.

Derogado

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.25.1 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.25.2 Derogado

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.25.3 Derogado

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 41)

BD.26. ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS

Las Instituciones podrán prestar el servicio de administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias emitidas por sus clientes para la adquisición de bienes y servicios.

Las Instituciones deberán abstenerse de ofrecer estos servicios cuando con la emisión de las tarjetas respectivas, se pretendan realizar operaciones de las referidas en los artículos 2º y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, o alguna otra operación reservada a las entidades financieras ya sea en ley o en disposiciones que de ella emanen.

Las Instituciones que proporcionen estos servicios, deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso, información relacionada con las propias Instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto de la persona a quien el adquirente de la tarjeta puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 18)

Asimismo, dichas tarjetas deberán señalar en el reverso que se trata de tarjetas no bancarias y que su saldo no será entregado en efectivo.

BD.27. FIDEICOMISOS, MANDATOS Y COMISIONES

En la contratación de fideicomisos, mandatos y comisiones, las Instituciones deberán sujetarse a las disposiciones especiales que para tales temas en particular emita el Banco de México contenidas en el Anexo 2 de esta Circular, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

BD.3 OPERACIONES CON VALORES

Las Instituciones en la realización de operaciones con Valores y con Valores Gubernamentales habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables. Únicamente podrán realizar las operaciones a que se refiere este numeral aquellas Instituciones que, de conformidad con sus propias leyes orgánicas y

con las disposiciones que de ellas emanen, puedan llevarlas a cabo en cumplimiento de su objeto social.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 2)

BD.31.

DEFINICIONES

Para los efectos del presente numeral, se entenderá por:

Indeval: a la S.D. Indeval, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores.

Instituciones: al Banco Nacional de Comercio Exterior; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; a Nacional Financiera; a la Sociedad Hipotecaria Federal; al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y a la Financiera Rural.

Títulos Bancarios: a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el Registro Nacional de Valores, emitidos, aceptados, avalados o garantizados por instituciones de crédito.

Valores: a los Títulos Bancarios y demás documentos mercantiles de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores distintos a los Valores Gubernamentales y a los valores emitidos por el Banco de México.

Valores Gubernamentales:

a) A los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES), en unidades de inversión (UDIBONOS), o con tasa de interés fija en moneda nacional emitidos en México (BONOS); cupones segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 35)

b) Pagarés y Certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC y CBIC-FARAC).

Salvo por lo dispuesto en el numeral BD.37.1, para efectos del Anexo 3 de esta Circular y en los demás casos en que la presente Circular haga distinción respecto de dichos Valores, a los BPAs le serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.

Valores emitidos por el Banco de México: a los Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) cuyo modelo de título múltiple se adjunta como Anexo 4 y a los que les serán aplicables las disposiciones de esta Circular relativas a los Valores Gubernamentales. En los casos en que la presente Circular haga distinción respecto de dichos Valores, les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.

BD.32. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

BD.32.1 COMPRAS Y VENTAS

Las Instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta de: i) Valores; ii) documentos mercantiles de deuda no inscritos en el Registro Nacional de Valores; iii) documentos mercantiles de capital inscritos o no en el mencionado Registro, y iv) Valores Gubernamentales.

Las operaciones con Valores y con Valores Gubernamentales que celebren dichas Instituciones se sujetarán a lo previsto en este numeral y podrán realizarse sin la intermediación de casas de bolsa.

El precio de las operaciones de compra y de venta deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta que los Valores o los Valores Gubernamentales objeto de la operación de que se trate.

Las operaciones con otros documentos mercantiles tanto de deuda no inscritos en el Registro Nacional de Valores como de capital inscritos o no en el mencionado Registro, se sujetarán en materia de intermediación y de sus características, a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

BD.32.2 INSTRUMENTACIÓN

Las operaciones de compra y de venta de Valores o de Valores Gubernamentales entre Instituciones y con casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, entidades financieras del exterior e inversionistas institucionales, podrán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. En todos los casos, dichas operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las citadas operaciones se liquiden a través de Indeval o de alguna otra institución para el depósito de valores, según corresponda, los registros en ésta de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación, siempre que dichos registros se realicen el mismo día de la concertación.

Las operaciones que las Instituciones realicen con clientes distintos de los señalados en el párrafo anterior, deberán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. La concertación de las referidas operaciones y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá efectuarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca. En estos casos, las Instituciones deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el nombre o denominación de cada una de las partes, el precio y las características específicas de los Valores o Valores Gubernamentales materia de la operación como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores o de los Valores Gubernamentales.

En todo caso, las Instituciones deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de compra y de venta de Valores o de Valores Gubernamentales que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

Las Instituciones serán responsables de que las operaciones que celebren y los documentos que las amparen, se ajusten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables.

Las Instituciones deberán enviar al Indeval el mismo día de su concertación y en los términos que les indique, la información relativa a las operaciones de compra y de venta de Valores y de Valores Gubernamentales que celebren con otras entidades financieras y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicha institución para el depósito de valores.

BD.33. DEPÓSITO DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN

BD.33.1 DEPÓSITOS EN INDEVAL

Los Títulos Bancarios que coloquen las Instituciones mediante oferta pública e intermediación en el mercado de valores, deberán estar en todo momento depositados en administración en Indeval.

Todas las operaciones que celebren las Instituciones con Valores o con Valores Gubernamentales, por cuenta propia o de terceros, deberán realizarse mediante transferencias que Indeval efectúe de conformidad con lo establecido en su reglamento interior, pudiendo realizarse transferencias entre posiciones de terceros.

Las citadas transferencias se comprobarán con los cargos y abonos registrados en

los estados de cuenta que Indeval entregue a las Instituciones.

Salvo tratándose de BONOS UMS, las Instituciones deberán mantener depositados en Indeval en todo momento, los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS, de BPAs, de PIC-FARAC y de CBIC-FARAC, Indeval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México.

BD.33.2 TRANSFERENCIA DE VALORES Y FONDOS

En las operaciones con Valores y con Valores Gubernamentales, que celebren las Instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores o de los Valores Gubernamentales y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los Valores o de los Valores Gubernamentales, podrá ser mayor a cuatro días hábiles.

BD.33.3 GUARDA Y ADMINISTRACIÓN

Las Instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores y de Valores Gubernamentales, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.

BD.33.4 TRASPASO DE VALORES EN GUARDA Y ADMINISTRACIÓN

Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar a quien indique el propio depositante, los Valores y los Valores Gubernamentales depositados.

BD.34. CÁLCULOS Y PAGO DE INTERESES

BD.34.1 CÁLCULOS

En las operaciones con Valores y con Valores Gubernamentales todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.

BD.34.2 PAGO DE INTERESES

Los intereses que, en su caso, reciba el depositario por los Valores o los Valores Gubernamentales que resguarda, deberán pagarse a las personas que, al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés, aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario.

BD.35. PROHIBICIONES

Las Instituciones deberán abstenerse de celebrar compras y ventas de Valores

por cuenta propia cuando: a) tengan por objeto directa o indirectamente el pago anticipado de pasivos a cargo de instituciones de crédito, como sería el celebrar convenios por los cuales las Instituciones se obliguen a comprar Valores a cargo de otras instituciones de crédito; b) tengan por propósito modificar artificialmente las cifras que muestren la magnitud de las operaciones de las propias Instituciones, o c) impliquen la adquisición de Valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por la Institución adquirente, así como obligaciones subordinadas emitidas por otras instituciones o sociedades controladoras.

A las Instituciones en las operaciones con Valores Gubernamentales les será aplicable lo dispuesto en el inciso b) anterior.

BD.36. SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

En el evento de que las Instituciones realicen operaciones con Valores o con Valores Gubernamentales en términos distintos a los previstos en esta Circular y en las demás disposiciones aplicables, o en caso de que llegue a estimarse que tales operaciones se están realizando en forma contraria a los sanos usos o prácticas del mercado de dichos Valores o Valores Gubernamentales, o bien, en forma que conduzca a condiciones desordenadas; el Banco de México podrá limitar o suspender la celebración de tales operaciones a las Instituciones de que se trate.

BD.37. OTRAS OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES

BD.37.1 COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN

Salvo tratándose de los BONOS UMS, de los PIC-FARAC, de los CBIC-FARAC, de los Cupones Segregados y de los BREMS, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 3 de la presente Circular.

Tratándose de los BPAs, los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4. del Anexo 3, en la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 11:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs. Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores a más tardar a las 10:30 horas de ese mismo día los resultados generales de tal subasta, a través de los medios y conforme a los términos señalados en el numeral 6. del citado Anexo 3.

BD.37.2 Las operaciones con BREMS que celebren las Instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en el Anexo 5 o en las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos

de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México” vigentes, según la operación de que se trate o lo que determine el propio Banco de México en la convocatoria correspondiente.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 9)

BD.37.3 El Banco de México podrá abstenerse de recibir posturas de alguna o algunas Instituciones en las subastas de Valores Gubernamentales que dicho Banco realiza, por el tiempo que al efecto determine, cuando la Institución o Instituciones lleven a cabo operaciones con Valores Gubernamentales en contravención a lo dispuesto en BD.3 y demás disposiciones aplicables.

BD.37.4 OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO

Las instituciones podrán comprar Valores Gubernamentales al Banco de México en el mercado secundario, ajustándose a lo previsto en el Anexo 5 de la presente Circular o en las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México” vigentes.”

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 9)

BD.38. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES PARA LIQUIDAR EL IMPORTE DE VALORES GUBERNAMENTALES

En el evento de que una Institución no tenga los recursos suficientes para liquidar el importe de los Valores Gubernamentales que: a) le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 3; b) esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos del Anexo 5 o de las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México” vigentes, o c) le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra cuando operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de lo previsto en las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público y del Banco de México aplicables, el Banco de México podrá llevar a cabo el procedimiento siguiente:

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 9)

- i) Enviar instrucciones a través del "Módulo de Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México" para concertar una operación de reporte en nombre de la Institución que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c) anteriores. Dicho reporte tendrá las características previstas en BD.51.31., pudiendo exceder de ser necesario el límite mencionado en BD.51.31.4;
- ii) Realizar un cargo en la Cuenta Única de la Institución por el importe resultante de la diferencia entre el monto en que fueron asignados los Valores Gubernamentales objeto de reporte y el precio del reporte

determinado conforme al numeral BD.51.31.1, siendo aplicable al citado cargo de resultar procedente, lo dispuesto en el numeral BD.51.12.32.;

- iii) Mantener en su carácter de reportador los Valores Gubernamentales asignados, y
- iv) Utilizar el monto del cargo a la Cuenta Única antes mencionado, así como los recursos correspondientes al precio del reporto, para liquidar la operación de que se trate de las señaladas en los incisos a), b) o c) anteriores.

La participación de las Instituciones en las subastas a que se refiere el Anexo 3; la celebración de operaciones conforme a lo previsto en el Anexo 5 o en las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México”, vigentes, y el ejercicio del mencionado derecho de compra a que se refieren las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público y del Banco de México aplicables, implicarán la aceptación de la institución de que se trate al procedimiento descrito en este numeral. Para efecto de lo anterior y a fin de participar en las referidas subastas o ejercer el derecho mencionado, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 7 de la presente Circular suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio. Asimismo, deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades antes referidas y copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 9)

La Institución deberá enviar copia del mandato antes señalado al Indeval.

BD.39. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE REPORTO Y PRÉSTAMO DE VALORES

En la celebración de operaciones de reporto, así como de operaciones de préstamo de valores, las Instituciones deberán sujetarse a las disposiciones especiales emitidas por el Banco de México, contenidas en el Anexo 8 (1) u 8 (2) de esta Circular respectivamente, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

BD.4 POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO

BD.41. DEFINICIONES

Para fines de brevedad, en BD.4, se entenderá por:

Divisa(s): a cualquier moneda distinta a la de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Instituciones: al Banco Nacional de Comercio Exterior; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; a Nacional Financiera; a la Sociedad Hipotecaria Federal; al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y a la Financiera Rural.

Posición Larga: a la suma de activos de las Instituciones sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.

Posición Corta: a la suma de activos de las Instituciones sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional y de los pasivos que lo aumenten, derivado de una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.

Posición de Riesgo Cambiario: a la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.

BD.42. ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES

Las Instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el "Catálogo Mínimo" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones previstas en el Anexo 9.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las operaciones en Divisas previstas en los referidos puntos del Anexo 9 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de operaciones en Divisas de la Institución de que se trate.

Las operaciones en Divisas, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

Las operaciones de opción, tanto las referidas en BD.72.2 como las que se deriven de las operaciones señaladas en BD.11.8, computarán por el resultado de multiplicar su monto notional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la Institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.

Tratándose de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares formando parte de la posición de la Divisa a que correspondan.

En el caso de productos financieros en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Divisas y otras estén denominadas en o referidas a moneda nacional, sólo computarán aquéllas que estén denominadas en o referidas a Divisas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último

párrafo del inciso ii) de BD.44.

Se consideran también como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente numeral, aquellos que las Instituciones registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.

El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos, para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las Instituciones.

BD.43.

LÍMITES

Al cierre de operaciones de cada día, las Instituciones podrán mantener una Posición de Riesgo Cambiario que, tanto en su conjunto como por cada divisa, no exceda del equivalente al quince por ciento de su capital básico.

Las Instituciones podrán solicitar autorización al Banco de México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la posición larga o corta, se calculen a partir de una de terminada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A. de su capital contable, misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste existan circunstancias que así lo ameriten.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las reglas para los requerimientos de capitalización que expida la autoridad correspondiente dirigidas a las Instituciones, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 20)

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la Institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la

fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

BD.44.

CÁLCULO DE LA POSICIÓN

Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las Instituciones deberán incluir también en el cómputo las operaciones en Divisas de sus:

- i) agencias y sucursales en el exterior, y
- ii) entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, Instituciones de fianzas, Instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, la exclusión en el cómputo de las operaciones en Divisas de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las operaciones en Divisas que realiza la filial.

En el caso de las entidades financieras filiales extranjeras, se considerarán como Posiciones Largas y Posiciones Cortas computables para efectos de lo dispuesto en BD.42., las que se obtengan conforme a lo siguiente:

- a) Se determinarán los saldos de los activos y pasivos de la filial de que se trate denominados en o referidos a pesos mexicanos, considerando como tales a aquellos que no estén sujetos a riesgo cambiario.
- b) Dichos activos y pasivos se convertirán a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que correspondan dichos saldos.
- c) Una vez convertidos: los activos computarán como una Posición Corta y los

pasivos como una Posición Larga.

BD.45. CONVERSIÓN DE DIVISAS A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

Para efectos del cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en Divisas distintas al dólar de los EE.UU.A., las Instituciones deberán convertir la Divisa respectiva a tales dólares. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la Divisa correspondiente contra el mencionado dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del día de que se trate.

BD.46. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Las solicitudes de autorización a que se refieren el último párrafo de BD.42., el segundo y tercer párrafos de BD.43. y el segundo párrafo del inciso ii) de BD.44., deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

BD.5 **REGLAS OPERATIVAS**

BD.51. DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ

BD.51.1 DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO

BD.51.11. DEFINICIONES

Para fines de brevedad, en BD.51.1, se entenderá por:

Instituciones: al Banco Nacional de Comercio Exterior; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; a Nacional Financiera, a la Sociedad Hipotecaria Federal; al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y a la Financiera Rural.

Sobregiro: al saldo deudor de la Cuenta Única.

Tasa Ponderada de Fondeo Bancario: a la tasa a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios, calculada y dada a conocer por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México.

BD.51.12. DEPÓSITOS DE EFECTIVO

BD.51.12.1 Las Instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en moneda nacional que en los libros de éste se denominará Cuenta Única.

BD.51.12.2 La Cuenta Única podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las Instituciones con el Banco de México, o autorizadas por éste.

El saldo a favor de la Cuenta Única no causará intereses.

En el evento de que, en cualquier día hábil o inhábil bancario una Institución tenga un saldo menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 2 la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el día en que se haya presentado el referido Sobregiro, y b) dividir el producto obtenido entre 360. En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.

BD.51.12.3 Las Instituciones podrán incurrir en Sobregiros:

BD.51.12.31. Hasta por el monto de i) los depósitos de regulación monetaria; ii) los depósitos a plazo derivados de las operaciones a que se refiere el Anexo 5 de la presente Circular, y iii) los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral BD.51.21., que previamente otorguen en garantía al Banco de México para este propósito conforme a lo establecido en el numeral BD.51.12.33.

Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iii) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 24 debidamente suscritas por representantes de la institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: <http://webdgobc>.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4, Circular 1/2006 Bis 11, Circular 1/2006 Bis 22 y la Circular 1/2006 Bis 24)

BD.51.12.32. No obstante lo dispuesto en BD.51.12.31., el Banco de México aceptará que las instituciones incurran en Sobregiros no correspondidos con garantías, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: i) las cantidades que deban depositar en términos del Anexo 5 de esta Circular, y ii) cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 3, Circular 1/2006 Bis 4 y la Circular 1/2006 Bis 11)

BD.51.12.33. Para constituir las garantías a que se refiere el numeral BD.51.12.31., las instituciones deben celebrar con el Banco de México el contrato que documenta la operación de la Cuenta Única, debiendo presentar a la Subgerencia de

Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4)

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan constituir las garantías mencionadas. En todo caso, la Institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La suscripción del contrato mencionado implicará la aceptación de la Institución correspondiente a someterse a los procedimientos, horarios y demás disposiciones previstas en el Manual del Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL).

BD.51.12.34. El Banco de México considera a los Sobregiros previstos en BD.51.12.32. hechos que pueden derivarse de actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias. En consecuencia, el propio Banco Central podrá establecer acciones adicionales a las previstas en esta Circular, respecto de aquellas Instituciones que incurran reiteradamente en dichos Sobregiros.

BD.51.12.4 Las instituciones que pretendan celebrar operaciones con CLS Bank International, deberán autorizar al Banco de México para que, en el evento de que se presente alguna contingencia en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que les impida enviar Órdenes de Pago a favor del referido CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad: i) cargue la Cuenta Única que les lleva, hasta por el importe de los pagos que deban liquidar a dicha entidad, y ii) abone la referida Cuenta Única con los importes que les envíe CLS Bank International.

Para efecto de lo previsto en el presente numeral, las instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 23 de esta Circular, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de administración, para lo cual deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de mayo número 2, mezanine, Colonia Centro, C.P. 06059, México D.F.- copia simple y certificada para cotejo, de la escritura en la que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones con CLS Bank International.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 15)

BD.51.21. DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

BD.51.21.1 Las Instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en dólares de los EE.UU.A., que en los libros de éste se denominará Depósitos en Dólares EE.UU.A., de la Banca de Desarrollo pagaderos sobre el exterior.

BD.51.21.2 La cuenta podrá ser abonada mediante: a) depósitos que las Instituciones lleven a cabo a favor de Banco de México en los corresponsales de éste en el extranjero, al efecto, el Banco de México abonará la cuenta una vez que sea informado por sus corresponsales en el extranjero de que los recursos ya fueron acreditados en la cuenta que al efecto llevan al propio Banco; b) traspasos que ordenen otras Instituciones, y c) compras de dólares de los EE.UU.A. que las Instituciones concierten con el Banco de México.

BD.51.21.3 La cuenta podrá ser cargada siempre que existan fondos suficientes, no aceptándose sobregiros, mediante: a) transferencias que ordene la propia Institución, y b) ventas de dólares de los EE.UU.A., al Banco de México. No se registrarán cargos en dicha cuenta, ordenados por Instituciones diferentes al titular de la cuenta de que se trate.

Cuando se trate de transferencias de dólares de los EE.UU.A., al extranjero, el Banco de México segregará los fondos objeto de la operación a las 15:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha valor de la operación. En el evento que en dicho día no exista saldo suficiente en la correspondiente cuenta para cubrir la operación, el Banco de México la cancelará y la Institución deberá concertar una nueva operación.

En el evento de que se trate de transferencias de dólares de los EE.UU.A. a la cuenta en dólares de los EE.UU.A. de otra Institución, y no existan fondos suficientes en la cuenta de la Institución que ordene el traspaso, el Banco de México dará por cancelada la operación de que se trate.

Las ventas de dólares de los EE.UU.A. con cargo a la cuenta en esa moneda que las Instituciones concierten con el Banco de México se registrarán contablemente a las 12:30 horas en la fecha valor de la operación. Si en la hora antes mencionada la referida cuenta no registra saldo suficiente para cubrir la operación, el Banco Central entregará el correspondiente contravalor cuando tal cuenta registre saldo. En el evento de que se presente esta situación, las ventas se harán al menor tipo de cambio entre el tipo de cambio pactado y aquél que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario en que dicha cuenta registre fondos suficientes. El tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación será de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana vigentes.

BD.51.21.4 El Banco de México ejecutará las operaciones que le sean ordenadas con cargo a la cuenta en dólares de los EE.UU.A. de las Instituciones, conforme éstas se vayan

recibiendo.

BD.51.21.5 El hecho de concertar operaciones de compraventa de dólares de los EE.UU.A., con el Banco de México, autoriza al propio Banco a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan en las cuentas referidas en BD.51.12.1 ó BD.51.21.1.

Cuando las Instituciones vendan dólares de los EE.UU.A. al Banco de México liquidables en el extranjero, el propio Banco entregará el contravalor de la operación en la Cuenta Única hasta que sea informado por sus corresponsales de que los recursos ya fueron acreditados en la cuenta que al efecto llevan al Banco de México.

BD.51.21.6 El Banco de México pagará intereses mensualmente por el saldo diario que las instituciones mantengan en la cuenta denominada Depósitos en Dólares EE.UU.A de las Instituciones de Banca de Desarrollo pagaderos sobre el exterior, a la tasa de interés anual que resulte mayor de restar 1/8 de punto porcentual a la tasa de interés diaria promedio que el Banco de México obtenga por sus inversiones en los mercados internacionales en los depósitos denominados "overnight" en Dólares de los EE.UU.A o cero. Las tasas se darán a conocer a la institución en el estado de cuenta respectivo.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 10, Circular 1/2006 Bis 21 y Circular 1/2006 Bis 23)

El importe de los intereses que corresponderá a cada día se determinará dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado por el saldo que las instituciones mantengan en la cuenta el día de que se trate.

(Adicionado Circular 1/2006 Bis 21)

El primer día hábil bancario de cada mes, en la cuenta Depósitos en Dólares EE.UU.A. de las Instituciones de Banca de Desarrollo pagaderos sobre el exterior, el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados por la propia cuenta en el mes inmediato anterior.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 21)

BD.51.21.7 En todo momento las Instituciones podrán consultar el saldo disponible de su cuenta en dólares de los EE.UU.A., a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO).

BD.51.3 OPERACIONES DE REPORTO CON EL BANCO DE MÉXICO PARA DOTAR DE LIQUIDEZA LOS SISTEMAS DE PAGOS

BD.51.31. OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

BD.51.31.1 Las Instituciones podrán celebrar operaciones de reporto con el Banco de México para obtener liquidez. Dichas operaciones tendrán las características siguientes:

- a) Reportador: Banco de México;
- b) Reportada(s): La(s) Institución(es) de crédito;
- c) Plazo: El comprendido entre el momento de celebración del reporto y el cierre de operaciones para Instituciones del "Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México" (Módulo RSP del SIAC-BANXICO) del mismo día, sin posibilidad de prórroga. Los horarios de apertura y cierre del referido Módulo se encuentran previstos en el Manual de Operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO (Manual);
- d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral BD.31.; iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las Instituciones;
- e) Precio: A la cantidad de dinero que el Banco de México entregue a la Reportada con motivo del reporto, la cual será equivalente al valor de los Títulos Objeto del Reporto, determinado conforme al procedimiento descrito en el Anexo 11, menos el descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de título de que se trate, mediante la fórmula y los parámetros que dé a conocer a través del Manual y del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, respectivamente, y
- f) Premio: El que el Banco de México determine a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

BD.51.31.2

Para poder realizar las operaciones de reporto a que se refiere el numeral BD.51.3, las Instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es) y un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 7 de la presente Circular, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. En todo caso,

la Institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La Institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval).

BD.51.31.3 Las Instituciones que deseen realizar operaciones de reporto deberán solicitarlas al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme se establece en el Manual, indicando el número y las características de los títulos que pretendan reportar, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México, a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, enviará las instrucciones necesarias a Indeval para que en términos de su propio reglamento interior, realice los traspasos de valores necesarios para dar cumplimiento a las operaciones de reporto solicitadas. Las Reportadas deberán informar al Banco de México a través del referido Módulo, sí los recursos derivados de la operación de reporto deberán abonárseles en la Cuenta Única que les lleva o en la cuenta de control que tienen en Indeval.

BD.51.31.4 El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada Institución con el Banco de México, no deberá exceder del resultado de multiplicar por 4.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 10 de esta Circular, menos el monto total de sus depósitos de regulación monetaria. En caso de que esta diferencia sea menor o igual a cero, la institución no podrá llevar a cabo operaciones de reporto a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. El referido límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral BD.51.31.5; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la Institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral BD.51.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la Institución respectiva.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 11)

BD.51.31.5 En caso de que la Reportada no liquide la operación de reporto al vencimiento del Plazo mediante la entrega del Precio y Premio correspondientes, se tendrá por abandonada o se renovará automáticamente novándose las obligaciones derivadas de dicha operación, conforme a lo siguiente:

- a) Se tendrán por abandonadas las operaciones en las que los Títulos Objeto del Reporto venzan el día hábil bancario siguiente, quedando dichos títulos y sus accesorios financieros a disposición del Banco de México.
- b) Las operaciones distintas a las señaladas en el inciso anterior serán renovadas automáticamente. Dicha renovación automática comenzará al cierre de operaciones para las Instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del mismo día en que fueron celebradas y vencerá al cierre de operaciones de dicho Módulo del día hábil bancario siguiente. El Precio de

las nuevas operaciones se determinará de acuerdo con el valor de los Títulos Objeto del Reporto al cierre del referido Módulo el día que inicia la renovación y que corresponde al valor que dichos títulos tendrán a la apertura del citado Módulo el mencionado día hábil bancario siguiente. El Premio será el que determine el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

Los Títulos Objeto del Reporto y el efectivo correspondiente al Precio y Premio transferidos en las operaciones de reporto objeto de renovación se tomarán en cuenta para las nuevas operaciones y solamente será necesario que la Reportada entregue al Banco de México o éste a aquélla las cantidades que, en su caso, les correspondan conforme al Precio y Premio de las nuevas operaciones de reporto.

En caso de renovaciones automáticas, la operación respectiva computará dentro del límite aplicable a la Institución, determinado conforme a lo previsto en el numeral BD.51.31.4, a partir de la apertura del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del día hábil bancario siguiente a aquél en que inicie la renovación.

No se considerará una práctica sana de mercado la renovación reiterada de las operaciones de reporto, por lo que cuando el Banco de México detecte que ha renovado automáticamente operaciones de alguna Institución durante el número consecutivo de días que el propio Banco de México dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, no renovará dichas operaciones y las declarará abandonadas a su vencimiento.

BD.51.31.6

Las Instituciones podrán liquidar, total o parcialmente, las operaciones de reporto en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, de conformidad con lo que se establece en el Manual. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate, estarán depositados en la cuenta de control que tienen en Indeval o en la Cuenta Única que el propio Banco de México les lleva, así como el número y características de los Títulos Objeto de Reporto que correspondan. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán en el orden en que sean concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. Al respecto, el Banco de México enviará al Indeval las instrucciones para hacer los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.

Cuando al cierre del Módulo RSP del SIAC-BANXICO las operaciones sólo se hayan liquidado parcialmente, el Banco de México las tendrá por abandonadas o las renovará automáticamente por el monto remanente, conforme a lo previsto en el numeral BD.51.31.5.

BD.51.31.7

Para el caso de renovación automática, los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada el día en que hayan sido pagados por el emisor.

BD.51.31.8 En el evento de renovaciones automáticas, el Banco de México cargará a la Reportada por cada una de las diferentes emisiones de títulos que sean objeto de operaciones de reporto renovadas, la cantidad que dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

Asimismo, de ser el caso, cargará a la Reportada la cantidad que resulte de multiplicar el monto base que se determine conforme a los párrafos siguientes, por el producto que se obtenga de multiplicar la tasa que se aplica a los saldos negativos en la Cuenta Única conforme al numeral BD.51.12.2, por el plazo de la operación de reporto y dividirlo entre 360.

El monto base será el que resulte de restar al monto de las operaciones renovadas el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto.

En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre sea negativo, el monto base será el monto de las operaciones renovadas.

BD.51.31.9 Los recursos que resulten conforme al inciso b) del numeral BD.51.31.5, así como las cantidades que resulten conforme a lo previsto en el numeral anterior, se cargarán o abonarán por el Banco de México, según corresponda, en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada a la apertura del SIAC-BANXICO del día hábil bancario siguiente al del vencimiento de la operación de reporto objeto de renovación. En caso de ser procedente a los citados cargos les será aplicable lo dispuesto en el numeral BD.51.12.32.

BD.51.32. OPERACIONES DE REPORTO CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES, PREVISTAS EN BD.51.31.

BD.51.32.1 Las Instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el numeral BD.51.31.4 para celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa. Dicho límite no podrá exceder del resultado de multiplicar por 1.4 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 10 de esta Circular.

En las operaciones de reporto entre las Instituciones y las casas de bolsa, las primeras actuarán como reportadoras y las segundas como reportadas. Estas operaciones deberán instrumentarse a través de los contratos marco que acuerden las partes, pero en todo caso sus características deberán ser idénticas a las operaciones de reporto celebradas entre las Instituciones como Reportadas y el Banco de México como Reportador en términos del numeral BD.51.31. y se registrarán ambas operaciones de reporto de manera sucesiva en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

Las Instituciones serán responsables de que tanto las operaciones que celebren con las casas de bolsa, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

BD.51.32.2 Las Instituciones que deseen celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa

deberán notificar al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO el límite hasta por el cual autorizan a celebrar tales operaciones a cada una de las casas de bolsa de que se trate.

Las casas de bolsa autorizadas conforme al párrafo anterior podrán solicitar al Banco de México, en nombre de las Instituciones respectivas, la celebración de operaciones de reporto dentro de los horarios y en los términos previstos en el Manual, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México verificará que la casa de bolsa solicitante esté autorizada para representar a la institución con la cual desea celebrar la operación y que dicha operación esté dentro de los límites que correspondan.

De resultar procedente la solicitud, se registrarán dos operaciones de reporto en el Módulo RSP del SIAC- BANXICO, la primera entre el Banco Central actuando como reportador y la Institución actuando como reportada, y la segunda entre la propia Institución actuando en este caso como reportadora y la casa de bolsa de que se trate actuando como reportada. La casa de bolsa en representación de la Institución reportadora, deberá informar al Banco de México la cuenta en la que éste deberá abonar el Precio del reporto que celebre con la Institución, pudiendo realizarse dicho abono en la cuenta que le lleva el propio Banco Central a la casa de bolsa o en la cuenta de control que le lleve el Indeval. Al efecto, el Banco de México realizará los registros respectivos y enviará al Indeval las instrucciones necesarias para hacer los traspasos de valores y efectivo que correspondan.

BD.51.32.3 El Banco de México verificará que en ningún momento: a) la suma de los límites a los que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, otorgados por las Instituciones a una misma casa de bolsa, y b) el monto total de las operaciones de reporto a que se refiere el tercer párrafo del numeral anterior, concertadas por una misma casa de bolsa, excedan 5 veces el capital global de dicha casa de bolsa.

BD.51.32.4 Las Instituciones podrán disminuir el límite autorizado a las casas de bolsa o cancelarlo, en cualquier momento, dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones serán responsables del cumplimiento de las operaciones de reporto celebradas por las casas de bolsa que hayan autorizado para actuar en su representación durante la vigencia de dicha autorización.

BD.51.32.5 Las casas de bolsa, en representación de las Instituciones respectivas, podrán solicitar al Banco de México en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme a lo que se establece en el Manual, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate, estarán depositados en la cuenta de control que dichas casas de bolsa tienen en Indeval o en la cuenta que el propio Banco de México les lleva, así como el número y características de los Títulos Objeto de Reporto respectivos y el nombre de la Institución a la que corresponda cada operación en su carácter de reportadora.

Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que sean concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Ineval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.

BD.51.32.6 Cuando al cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, éstas mantengan sin liquidar operaciones de reporto celebradas con Instituciones, tales operaciones se tendrán por abandonadas en favor de dichas Instituciones. En tal supuesto, las Instituciones respectivas podrán liquidar las operaciones de reporto realizadas con el Banco de México sobre dichos Títulos Objeto del Reporto antes del cierre de operaciones para Instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO y en caso contrario, las referidas operaciones se tendrán por abandonadas o renovadas automáticamente a su cargo, según corresponda, en términos de lo señalado en el numeral BD.51.31.5.

BD.52. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

BD.52.1 DEFINICIONES

Para fines de brevedad, en singular o plural, en BD.52., se entenderá por:

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 14)

Cámara(s) de Compensación: a la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a BD.52. En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.

Compensación: a la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.

Documento(s): a los cheques, giros bancarios y telegráficos, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos en la Zona en la que se presenten para su cobro.

Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos: al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar pagos, mediante transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones de crédito.

Servicio de Domiciliación de Recibos: al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar operaciones de cargo previamente autorizadas, mediante transferencias electrónicas de fondos entre instituciones de crédito.

Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario: al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para liquidar el intercambio de efectivo

entre instituciones.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 7)

SIAC-BANXICO: al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.

Zona(s): al área de cobertura de una Cámara de Compensación integrada por una o más plazas.

Sistema de Cámaras (SICAM): al subsistema del SIAC-BANXICO a través del cual se determinan los saldos netos derivados de la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y se calculan los créditos requeridos para liquidar los referidos saldos de la Compensación de los Documentos o de las operaciones mencionadas.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 7 y la Circular 1/2006 Bis 14)

Manual de Operación del SICAM: al manual en el que se definen los horarios y procedimientos operativos del Sistema de Cámaras, el cual se encuentra a disposición de las Instituciones en la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México.

BD.52.2

COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral BD.52., se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 12.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 14)

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las instituciones de crédito podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, la constitución de Cámaras de Compensación en una o más Zonas de las señaladas en el Anexo 12 o en otras Zonas, que se ajusten a lo dispuesto en el numeral BD.52.

BD.52.21.

La Compensación prevista en el numeral BD.52.2, relativa a las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 12, podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en BD.52. y a las sanas prácticas y usos bancarios. Las instituciones deberán permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 14)

BD.52.21.1

Las instituciones de crédito que deseen establecer una Cámara de Compensación de las señaladas en el numeral anterior, deberán suscribir un contrato multilateral que regule las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación. El contrato multilateral deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; en su caso, el aumento o reducción del capital, que se produzca por causas distintas al ingreso o retiro de una institución; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, sólo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se adopten con el voto favorable del número de instituciones que representen por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que algún miembro del órgano de administración y su respectivo suplente, dejen de prestar sus servicios en la institución de crédito que los hubiere designado conforme al inciso b) del numeral BD.52.21.1, dicha institución podrá designar un miembro suplente provisional, mediante comunicación por escrito que deberá entregar al órgano de administración y a la persona u órgano encargado de la vigilancia, en tanto se reúne el órgano de decisión correspondiente para adoptar las resoluciones que procedan, en términos de lo previsto en el primer párrafo de este numeral.

Las instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 14)

- a) que la convocatoria para las sesiones contenga el orden del día, sea firmada por quien la haga y se dé a conocer por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad federativa donde se lleve a cabo la Compensación o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicha entidad federativa con una anticipación de cuando menos quince días naturales a la fecha señalada para la reunión;
- b) que el número de miembros que formen parte del órgano de administración sea impar y se designen anualmente observando lo siguiente:
 - i) que las instituciones de crédito asociadas con mayor participación en las operaciones de la Cámara de Compensación designen al número de miembros que resulte de dividir entre dos la cantidad que se obtenga de sumar uno al número total de miembros del órgano de administración.

Para efectos de determinar qué instituciones de crédito tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la

elección de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate.

Para tal designación, se ordenará a las instituciones de crédito de manera descendente conforme a su participación en la Cámara de Compensación, hasta alcanzar un número de instituciones igual al de miembros que resulte conforme al primer párrafo del presente inciso, con el fin de que cada una de ellas designe a uno de tales miembros, y

- ii) que las instituciones de crédito asociadas distintas a las referidas en el inciso i) designen a los demás miembros.

Para efectos de lo previsto en los subincisos i) y ii) anteriores, las instituciones de crédito asociadas que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes: a) pertenezcan al mismo grupo financiero; b) se encuentren en proceso de fusión o c) controlen o sean controladas jurídica, administrativa u operativamente por otra u otras instituciones de crédito asociadas, deberán considerarse como una misma institución de crédito para determinar su participación en la Cámara de Compensación, por lo que exclusivamente podrán designar un miembro propietario del órgano de administración y su respectivo suplente.

Cuando dos o más instituciones de crédito asociadas hayan designado a más de un miembro del órgano de administración y posteriormente se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a re alizar una nueva designación en términos de lo dispuesto en el inciso b) de este numeral, con el fin de que dichas instituciones de crédito designen exclusivamente un miembro propietario del referido órgano de administración y su respectivo suplente.

- c) que las instituciones de crédito que no formen parte en dicho contrato, podrán solicitar su adhesión a éste, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de 20 días naturales contado a partir de la fecha de su presentación. Además, deberá estipularse que las instituciones de crédito tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente, y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que el órgano de administración apruebe un plazo menor;
- d) que el Banco de México deberá ser convocado a las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación para participar con voz, pero sin voto, teniendo derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones;
- e) que los siguientes asuntos deberán ser aprobados por mayoría calificada

del órgano de administración:

- i) Tarifas, así como multas y sanciones por incumplimientos a las reglas de operación de la Cámara de Compensación respectiva;
 - ii) Elaboración y modificación del manual de procedimientos y de los manuales de operación;
 - iii) Nuevos servicios vinculados al objeto de la Cámara de Compensación;
 - iv) Decisiones de planeación financiera, tales como estrategias de utilidades, presupuestos anuales de ingresos, egresos y sus ajustes, así como nuevas inversiones y aportaciones;
 - v) Presentación de propuestas al órgano de decisión de la Cámara de Compensación respecto de cualquier reforma al contrato multilateral, así como aquellas relativas a la inversión en otras empresas, a la fusión, escisión, transformación y disolución de la Cámara de Compensación;
 - vi) Nombramiento y remoción del director general, y
 - vii) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna institución de crédito asociada, señalado en el inciso c) de este numeral.
- f) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, y que cuando éste modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 14)

BD.52.21.2

Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación, deberán definir en un manual las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación. El Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, deberá aprobar previamente dicho Manual, así como, las modificaciones que en su caso realicen.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 14)

Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos. De igual forma, deberán establecer el procedimiento a seguir por las instituciones de crédito para llevar a cabo las investigaciones a que haya lugar cuando un cheque sea devuelto por las causales 16 ó 23

señaladas en el Anexo 13. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales.

Asimismo, en dicho manual de procedimientos deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, el Servicio de Domiciliación de Recibos y el Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 7)

BD.52.21.3 Todas las instituciones de crédito que tengan oficina en una Zona deberán participar en la Cámara de Compensación que opere en dicha Zona.

En caso que en una misma Zona exista más de una Cámara de Compensación, el Banco de México determinará cuál de ellas será de participación obligatoria para las instituciones de crédito, a fin de que tengan la obligación de recibir los Documentos que se presenten a su cargo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho que tendrán todas las instituciones de crédito de presentar Documentos en esa Cámara de Compensación.

BD.52.21.4 Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del Sistema de Cámaras, en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el Manual de Operación del SICAM: a) la información de los Documentos que cada institución de crédito haya presentado a cada una de las demás instituciones de crédito, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y b) la información relativa a los Documentos devueltos por las instituciones de crédito en términos del inciso c) del numeral BD.52.21.5, así como los ajustes que hayan realizado, correspondientes a los Documentos presentados el día hábil bancario inmediato anterior.

Asimismo, las Cámaras de Compensación deberán reportar al Banco de México en los términos señalados en el párrafo anterior, la información relativa a las operaciones que cada institución haya realizado a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, indicando la fecha en que se efectuará su liquidación, así como la información correspondiente a sus devoluciones.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 7)

BD.52.21.5 Las instituciones de crédito que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos a su cargo que sean presentados a la Compensación;
- b) Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de

sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;

- c) Anotar en los cheques que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el Anexo 13. Respecto a la devolución de Documentos distintos a los mencionados, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables y a lo que libremente convengan las instituciones de crédito participantes;
- d) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe que resulte de la Compensación a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que comunique en su nombre la Cámara de Compensación;
- e) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Única que les lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieran otorgado o recibido de otras instituciones de crédito, en términos de lo dispuesto en BD.52.23.;
- f) Autorizar a la Cámara de Compensación para que proporcione al Banco de México la información necesaria para la determinación de su saldo neto deudor o acreedor que, en su caso, resulte de la Compensación;
- g) Efectuar en las cuentas de sus clientes, los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la respectiva Cámara de Compensación, a más tardar a las 12:00 horas.

Los cargos y abonos previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse en la cuenta de sus clientes a más tardar a las 12:00 horas de ese día, en el evento de que se presente el supuesto previsto en el numeral BD.52.25.

Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos d) y e) del presente numeral, las instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 6 de esta Circular, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de administración, para lo cual deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales –ubicada en Avenida 5 de mayo número 2, Colonia Centro, C.P. 06059, México D.F.- copia certificada y simple de la escritura en la que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 10)

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 10)

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la Cámara de Compensación respectiva, para su información.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 10)

BD.52.21.6 Cada vez que una institución de crédito se incorpore o se retire de una Cámara de Compensación de las señaladas en BD.52.21., la Cámara de Compensación y la institución de crédito de que se trate comunicarán en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México, por lo menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o termine, según sea el caso, la participación de la institución de crédito.

Una institución de crédito podrá participar en una Cámara de Compensación, por conducto de otra institución de crédito o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha institución de crédito. Para tal efecto, las instituciones de crédito que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de éste a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente.

BD.52.21.7 Una misma persona moral podrá tener el carácter de Cámara de Compensación en distintas Zonas.

BD.52.21.8 Para efectos de atender consultas y aclaraciones de las instituciones de crédito participantes en una Cámara de Compensación, la propia Cámara deberá conservar por lo menos durante 180 días naturales la documentación comprobatoria de la Compensación.

Las instituciones de crédito deberán comunicar por escrito a la Cámara de Compensación, cualquier error u omisión en el registro de los resultados de la Compensación que observen dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a su registro.

BD.52.21.9 El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el BD.52.21.1, cuando las instituciones de crédito infrinjan las disposiciones previstas en BD.52., incumplan las obligaciones a su cargo derivadas del contrato multilateral señalado en el citado numeral BD.52.21.1 o, en general, a juicio del propio Banco de México, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas aplicables en materia de Compensación.

BD.52.22. Las instituciones de crédito podrán celebrar convenios bilaterales a fin de que compensen fuera de una Cámara de Compensación de las referidas en BD.52.2, sus obligaciones de pago por Documentos que se presenten conforme a los convenios expresados.

Los cargos y abonos que las instituciones de crédito deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro, a más tardar a las 12:00 horas.

Salvo por lo dispuesto en el presente numeral, a las instituciones de crédito que celebren los convenios bilaterales citados, no les serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral BD.52.2.

BD.52.23.

Para la liquidación de la Compensación de los Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 7)

Para tal efecto, las instituciones de crédito informarán al Banco de México en los horarios, términos y procedimientos establecidos en el Manual de Operación del SICAM, el monto de las líneas de crédito que otorguen a las demás instituciones. Hasta en tanto las instituciones de crédito no notifiquen al Banco de México modificaciones respecto de la línea de crédito otorgada a alguna institución de crédito, se considerará vigente la última línea de crédito que se hubiere determinado.

Las instituciones de crédito podrán incrementar el monto de las líneas de crédito que hayan determinado para ese día, mediante notificación al Banco de México en los términos que este último indique.

La línea de crédito que una institución de crédito otorgue a cualquier otra no podrá exceder del 30 por ciento del capital neto de la institución de crédito acreditante. Dicho límite también será aplicable a la suma de líneas de crédito que una institución de crédito otorgue a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las reglas para los requerimientos de capitalización que expida la autoridad correspondiente para las Instituciones, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 20)

En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución de crédito otorgue a las demás podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo

10.

BD.52.24. Con base en la información señalada en el numeral BD.52.21.4, el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, así como de las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, siguiendo el procedimiento que se describe en el Anexo 14, mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a BD.52.23., sin que éstas excedan del monto informado al Banco de México en términos del citado numeral BD.52.23.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 7)

Todos los días hábiles bancarios, en los horarios establecidos en el Manual de Operación del SICAM las instituciones de crédito podrán consultar, vía el Sistema de Cámaras, tanto el resultado previo como el definitivo del proceso de Compensación.

BD.52.25. En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de BD.52.24., el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos y/o las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 14.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 7)

Los Documentos que se excluyan de una o varias Cámaras de Compensación conforme al párrafo anterior, deberán ser devueltos a las respectivas Cámaras de Compensación, a más tardar a las 10:00 horas del propio día de la liquidación, indicando que la causa de devolución es imputable al banco librado, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo 13.

BD.52.26. Las líneas de crédito previstas en BD.52.23. serán ejercidas hasta por el monto que se requiera, según los resultados obtenidos en BD.52.24. y BD.52.25., mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en BD.51.12.1, que les lleva a las instituciones de crédito acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado.

BD.52.27. El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, cargando y abonando las

Cuentas Únicas de las instituciones a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 7)

BD.52.3 TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL

BD.52.31. Las Instituciones podrán traspasar recursos a otros cuentahabientes del Banco de México con su Cuenta Única, ajustándose a las disposiciones aplicables.

Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones, así como las celebradas entre éstas y el Banco de México, deben instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 00:00:00 a 16:30:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 15 y la Circular 1/2006 Bis 17)

El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado en el párrafo anterior, el cual se dará a conocer a esas instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 15)

BD.52.32. Entre las 17:40:00 y 18:00:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones.

Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 17 y la Circular 1/2006 Bis 34)

BD.52.4 COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

Las Instituciones deberán realizar la compensación de cheques y órdenes de pago en dólares de los EE.UU.A., mediante los procedimientos y mecanismos que convengan libremente, debiendo en todo momento sujetarse a las sanas prácticas y usos bancarios.

Las órdenes de traspaso de fondos en dólares de los EE.UU.A., para liquidar la compensación, se efectuarán en el extranjero o en las cuentas que las Instituciones abran para tal efecto, en alguna institución de crédito del país interesada en brindar tal servicio, sin intervención del Banco de México.

BD.53. DISPOSICIONES GENERALES

BD.53.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES

BD.53.11. La realización de operaciones solicitadas por las Instituciones, podrá efectuarse por conducto de la Oficina Central o sucursales del Banco de México, y estarán condicionadas a que éstas cubran los requisitos que se señalen en las normas emitidas por el propio Banco de México o en los convenios celebrados con el mismo.

BD.53.12. Los documentos que presenten las Instituciones para solicitar la realización de operaciones contra sus cuentas, se tramitarán con fecha valor al día de su recepción, siempre que ésta ocurra dentro de horas hábiles; o con fecha valor al día hábil inmediato siguiente, en caso de que se reciban fuera de horas hábiles, independientemente de la fecha en que las reciba el Banco de México.

BD.53.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES

Las operaciones que las Instituciones soliciten realizar contra sus cuentas, deberán ser presentadas o transmitidas al Banco de México mediante:

BD.53.21. Los modelos particulares diseñados para ciertas operaciones por el Banco de México;

BD.53.22. Cartas requisitadas conforme a las normas o convenios en vigor;

BD.53.23. Mensajes contraseñados que se enviarán por telex o teléfono, con los datos mínimos requeridos por el Banco de México;

BD.53.24. Órdenes de traspaso en los formularios que suministran las oficinas del Banco de México,

BD.53.25. El Sistema de Atención a Cuentahabientes (SIAC-BANXICO).

BD.53.3 OPERACIONES QUE EFECTÚE EL BANCO DE MÉXICO

Las operaciones que el Banco de México efectúe actuando por cuenta propia o como fiduciario, se llevarán a cabo, salvo disposiciones en contrario de él mismo, afectando la "Cuenta Única".

BD.53.4 INFORMACIÓN QUE EL BANCO DE MÉXICO PROPORCIONARÁ

El Banco de México diariamente pondrá a disposición de las Instituciones a través del SIAC-BANXICO, los estados de cuenta de los depósitos referidos en BD.33.1 y en BD.51.

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registrados en los estados de cuenta, será identificado principalmente mediante claves numéricas

o alfabéticas impresas en los propios estados o con los avisos de contabilidad respectivos que se proporcionen a las Instituciones.

Las instituciones podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades por las que se hayan realizado cargos o abonos en sus cuentas, dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta. Transcurrido dicho plazo sin que la correspondiente institución haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 10)

BD.53.5 INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO

BD.53.51. INFORMES SOBRE EL MERCADO DE CAMBIOS

Las Instituciones deberán informar a la Subgerencia de Cambios Nacionales del Banco de México, en la forma que ésta determine, su posición inicial de divisas; dicha información tendrá que ser remitida a tal Subgerencia en forma diaria, a más tardar a las 9:00 horas. Asimismo, deberán reportar a la citada Subgerencia, en la forma y con los intervalos que la misma indique, las compras y ventas totales de divisas contra moneda nacional, celebradas por cada fecha valor.

BD.53.52. INFORMES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES DE BANCA CENTRAL Y A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección General de Operaciones de Banca Central, así como a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información periódica que, en el ámbito de su competencia, dichas Direcciones les requieran. La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les den a conocer las mencionadas Direcciones.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 16)

BD.53.53. INFORMES SOBRE COMPOSICIÓN DE PASIVOS POR PLAZAS

Las Instituciones deberán informar a la Subgerencia de Información Financiera del Banco de México, en términos del formulario 620, con números al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el detalle de la composición de sus pasivos, precisamente por cada plaza en donde tengan oficinas, no por áreas geográficas. Tal formulario tendrá que ser enviado trimestralmente a dicha Subgerencia, en la forma que la misma determine, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deba contener.

BD.53.54. INFORMES SOBRE CUOTAS Y COMISIONES

Las Instituciones deberán enviar al Banco de México a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Riesgos, así como de la Dirección de Información del Sistema Financiero, en el formulario que éstas les den a conocer, la información relativa a las cuotas y comisiones que cobran por los diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos, así como las modificaciones que pretendan realizar a dichas cuotas y comisiones antes de aplicarlas o divulgarlas. La referida información deberá remitirse en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les den a conocer las mencionadas Direcciones.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 16 y Circular 1/2006 Bis 40)

BD.53.55. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 40)

BD.53.56. INFORMACIÓN CONTABLE Y DE SECTORIZACIÓN

Las Instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información relativa al reporte denominado "Anexo del Catálogo Mínimo" (ACM), dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, conforme al formulario e instructivo que dicha Dirección, en coordinación con la Dirección de Análisis Macroeconómico del Banco de México, les dé a conocer para la presentación de los saldos a fin de mes.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis)

Dicha información incluirá:

- a) Los conceptos contables que detallan las transacciones de naturaleza activa, pasiva, de capital, resultados y orden, así como otros conceptos que describan un atributo adicional sobre las transacciones referidas, y
- b) La clasificación por sectores institucionales de la economía correspondientes al conjunto de conceptos contables anterior. Para este propósito la sectorización se refiere al usuario de los servicios bancarios identificado según la categoría que le corresponda como entidad institucional en la actividad económica, la cual se especifica en el propio formulario.

BD.53.56.2 La información señalada en el numeral anterior deberá presentarse para el consolidado de la Institución y, por separado, para las sucursales en el exterior de la Institución de que se trate.

BD.53.56.3 Las Instituciones deberán transmitir la información señalada en M.73.58. Bis 1, por medio del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos que les dé a conocer la Dirección de Información del Sistema Financiero.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis)

BD.53.56.4 La calidad de la información transmitida deberá corresponder a los lineamientos establecidos en el instructivo.

BD.53.56.5 Las Instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero, así como a la Dirección de Análisis Macroeconómico, a través del sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF), el nombre del o de los responsables de la información con los que el Banco de México pueda establecer contacto.

BD.54. GASTOS

Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las Instituciones, podrán ser cargados a éstas. Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en BD.7, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en BD.51.12.1 que el Banco de México lleva a la Institución de que se trate.

BD.55. CÁLCULO DE INTERESES

Los cálculos para determinar los intereses de las inversiones que se mantengan en el Banco de México serán efectuados dividiendo la respectiva tasa anual de interés entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses.

BD.56. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señala expresamente lo contrario. Asimismo, la capitalización de intereses se realizará en términos de días naturales, con independencia de si son hábiles o no, en tanto no se especifique lo contrario.

BD.57. DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO

Las sucursales y/o agencias de las Instituciones establecidas en el extranjero, según se definen en el Anexo 15 de esta Circular, estarán sujetas a lo dispuesto en el propio Anexo 15.

BD.6 DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 33)

BD.61. Derogado

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 1 Circular 1/2006 Bis 20 y derogado por la Circular 1/2006 Bis 33)

BD.61.1 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.2 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.22. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.3 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.31. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.32. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.33. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.34. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.35. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.36. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.37. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.38. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.39. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.4 DEROGADO

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.41. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.42. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.43. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.5 DEROGADO

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.6 DEROGADO

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.61. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.62. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.63. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.64. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.65. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.66. Derogado

(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.67. Derogado
(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.68. Derogado
(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.7 DEROGADO
(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.71. Derogado
(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.72. Derogado
(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.73. Derogado
(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.74. Derogado
(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.61.75. Derogado
(Derogado por la Circular 1/2006 Bis 1)

BD.62. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

BD.62.1 INSTITUCIONES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CITADO

Las Instituciones interesadas en participar en la determinación del tipo de cambio referido, deberán manifestarlo mediante comunicación por escrito a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, de conformidad con el modelo que se adjunta como Anexo 16, la cual deberá llevar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operaciones de Cuentas de Efectivo del Banco de México.

La presentación de dicho escrito, implicará que la institución de que se trate, se obliga a presentar cotizaciones cuando el Banco de México se lo solicite, así como que acepta someterse a las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el 22 de marzo de 1996, y a lo señalado en BD.62.

El Banco de México mantendrá a disposición de los interesados, en su Oficina de Servicios Bibliotecarios, el nombre de las Instituciones participantes.

Las Instituciones que deseen dejar de participar en la determinación del tipo de cambio, deberán manifestarlo a la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales, mediante comunicación presentada por escrito con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles bancarios.

BD.62.2 COMPRAS DE DIVISAS A CELEBRARSE ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL BANCO DE MEXICO

BD.62.21. El Banco de México, al momento de solicitar a las Instituciones las cotizaciones a que se refiere el numeral 1.1 de las Disposiciones citadas en el segundo párrafo de BD.62.1, podrá concertar con ellas operaciones de compra y venta de dólares de los EE.UU.A., de conformidad con las cotizaciones que haya recibido.

BD.62.22. El Banco de México confirmará por escrito, en forma telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación, a aquellas Instituciones con las que haya realizado operaciones, el monto de la compra o de la venta de dólares de los EE.UU.A., que celebró con cada una de ellas.

BD.62.23. Cuando el Banco de México venda dólares de los EE.UU.A., a alguna Institución, los depositará en la cuenta de dólares de los EE.UU.A., que ésta le indique, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones y cargará en la cuenta única en moneda nacional que le lleve a dicha Institución, el contravalor de la venta en cuestión.

Cuando el Banco de México compre dólares de los EE.UU.A., a alguna Institución, ésta deberá depositar en la cuenta que le indique el Banco de México, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, la cantidad de dólares de los EE.UU.A., producto de la compra y el Banco de México abonará en la cuenta única en moneda nacional que le lleve a esa Institución, el contravalor de la compra en cuestión.

BD.7 **OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS, ASÍ COMO OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS**

Las Instituciones realizarán las operaciones señaladas en el presente numeral sujetándose a lo siguiente:

BD.71. OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS

BD.71.1 DEFINICIONES

Para fines de brevedad, en el presente numeral se entenderá por:

Divisas: a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Días Hábiles Bancarios: a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas, objeto de la operación.

Instituciones: al Banco Nacional de Comercio Exterior; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; a Nacional Financiera; a la Sociedad Hipotecaria Federal; al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y a la Financiera Rural.

Operaciones al Contado: aquéllas en que la entrega de las Divisas y la de su contravalor, se realicen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente.

BD.71.2

OPERACIONES

Las Instituciones podrán celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas, contra moneda nacional o moneda extranjera. Las operaciones de compra de dólares de los EE.UU.A. en efectivo que celebren las instituciones, se sujetarán a lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 32)

Las Instituciones no podrán cobrar comisiones por las Operaciones al Contado que celebren.

BD.71.3

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Las Instituciones deberán informar al público las Operaciones al Contado que estén dispuestas a realizar.

Asimismo, las Instituciones darán a conocer los tipos de cambio de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar Operaciones al Contado, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones respectivas junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio iguales o más favorables para el público, que los anunciados.

BD.71.4

DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO

Las Operaciones al Contado que realicen las Instituciones con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes,

previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las Instituciones serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta Circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él se establezcan.

Las Instituciones deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las Instituciones deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

Asimismo, en todos los casos las Instituciones deberán efectuar los registros contables que procedan por las Operaciones al Contado que celebren, el mismo día de su concertación.

BD.72. OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

BD.72.1 DEFINICIONES

Para fines de brevedad, se entenderá por:

Días Hábiles Bancarios: A los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se realice la Liquidación de la operación.

Divisas: A los dólares de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Fecha de Liquidación: Al Día Hábil Bancario en el cual sea exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de que se trate.

Instituciones: al Banco Nacional de Comercio Exterior; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; a Nacional Financiera; a la Sociedad Hipotecaria Federal; al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y a la Financiera Rural.

Intermediario: A las Instituciones que obtengan autorización por escrito del Banco de México en términos de lo dispuesto en el numeral BD.72.31., respecto de las operaciones financieras conocidas como derivadas autorizadas.

Liquidación: A l cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación a Futuro, de Opción, de Swap o Compuesta.

Mercados Reconocidos: Al MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal; al Chicago Mercantile Exchange, al Chicago Board Options Exchange y al Mid America Commodity Exchange que forma parte del Chicago Board of Trade, ubicados en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, y al Commodity Exchange Incorporated, ubicado en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América.

Operaciones Compuestas: A las operaciones en las que las partes acuerden combinar las características de las Operaciones a Futuro, de Opción y/o de Swap, o bien, incorporen más de un Subyacente.

Operaciones a Futuro: A las operaciones en las que las partes acuerden que las obligaciones a su cargo se cumplirán en un plazo superior a dos Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.

Tratándose de operaciones sobre títulos bancarios y valores gubernamentales de los señalados en el numeral BD.31., serán consideradas como Operaciones a Futuro aquéllas en las que se acuerde que la entrega de éstos y de su contravalor, o en su caso, la entrega por diferencias, se cumplirán en un plazo superior a cuatro Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 35)

No obstante lo anterior, tratándose de operaciones sobre Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con tasa de interés fija en moneda nacional emitidos en México (BONOS), se considerarán como Operaciones a Futuro aquéllas en las que se acuerde que las obligaciones a su cargo se cumplirán en un plazo superior a ocho Días Hábiles Bancarios contados a partir su fecha de concertación.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 35)

Operaciones de Opción: A las operaciones en las que las partes acuerden que una de ellas, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar o vender Subyacentes a su contraparte, en una fecha de ejercicio y al precio de ejercicio previamente acordados. El pago de la prima puede también dar el derecho a recibir una cantidad de dinero o los Subyacentes previamente determinados, sujeto a las condiciones que determinen las partes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por fecha de ejercicio al día o días en los cuales el comprador de la opción se encuentra facultado a ejercer su derecho. La fecha de ejercicio podrá ser una fecha específica o una serie de Días Hábiles Bancarios consecutivos o separados. Asimismo, por precio de ejercicio, se entenderá aquél en que el comprador de la opción puede ejercer el derecho convenido, pudiendo ser de cero.

Operaciones de Swap: A las operaciones en las que las partes acuerden intercambiar flujos de dinero en fechas futuras, durante un plazo determinado al

momento de concertar la operación.

Subyacentes: A los activos, títulos, precios o índices señalados en el numeral BD.72.22.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 36)

BD.72.2 OPERACIONES Y SUBYACENTES

BD.72.21. Las Instituciones requerirán autorización de Banco de México para llevar a cabo por cuenta propia en Mercados Reconocidos o extrabursátiles, según sea el caso, Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap.

BD.72.22. Las Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción y Operaciones de Swap sólo podrán realizarse sobre los activos, títulos, precios o índices siguientes:

- a) Acciones, grupos o canastas de acciones, o títulos referenciados a acciones, todos los cuales deberán cotizar en bolsa;
- b) Divisas, quedando comprendidas moneda nacional contra Divisas y Divisas contra Divisas;
- c) Índices de precios al consumidor o al productor;
- d) Precios o índices sobre acciones, quedando comprendidos en este grupo índices de bolsas de valores;
- e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas;
- f) Unidades de inversión;
- g) Oro y plata;
- h) Maíz, trigo, soya y azúcar; (Modificado por la Circular 1/2006 Bis 44)
- i) Carne de puerco;
- j) Gas natural; (Modificado por la Circular 1/2006 Bis 44)
- k) Aluminio y cobre, así como; (Modificado por la Circular 1/2006 Bis 2, la Circular 1/2006 Bis 36 y la Circular 1/2006 Bis 44)
- l) Arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, ganado bovino, ganado porcino, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya. (Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 44)

BD.72.23. El Banco de México podrá limitar los Subyacentes, modalidades, plazos, volúmenes, mercados, contrapartes y fines de las operaciones que autorice a esas Instituciones realizar.

BD.72.24. Las Instituciones no requerirán autorización del Banco de México para celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas que efectúen con motivo de la adquisición o enajenación de acciones, partes sociales, o certificados de participación ordinarios que las representen, siempre y cuando tal adquisición o enajenación, se lleve a cabo respecto de las inversiones previstas en los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito o sus equivalentes en las leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, que sean aprobadas conforme al artículo 42, fracción XVI, de la citada Ley de Instituciones de Crédito, así como en los casos de fusión o escisión de las sociedades referidas en dichos artículos.

Las Instituciones no requerirán autorización del Banco de México para celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas que efectúen con motivo de la enajenación de certificados de aportación patrimonial o certificados de participación ordinarios que los representen.

Las Instituciones deberán informar a la Gerencia de Banca de Desarrollo del Banco de México, dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a su concertación, las características de las operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en términos de lo dispuesto en el presente numeral.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 8)

BD.72.3 TIPOS DE AUTORIZACIONES

Para obtener las autorizaciones a que se refiere el numeral BD.72.31., y sus respectivas renovaciones, las Instituciones o Intermediarios deberán presentar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, la solicitud correspondiente, precisando los mercados en que pretendan operar, las operaciones financieras conocidas como derivadas que deseen llevar a cabo y los activos, títulos, precios o índices correspondientes, así como cumplir con los requisitos que señalan dichos numerales.

BD.72.31. AUTORIZACIONES GENERALES

BD.72.31.1 Características y requisitos

BD.72.31.11. El Banco de México podrá autorizar a las Instituciones para celebrar de manera habitual y profesional Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap, hasta por un plazo de seis meses.

Esta autorización será renovable tantas veces como resulte procedente por plazos de hasta seis meses.

BD.72.31.12. El Banco de México podrá autorizar a los Intermediarios para celebrar de manera habitual y profesional Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap, hasta por un plazo de un año, siempre y cuando se les hubiere renovado la autorización a que se refiere el numeral anterior.

Esta autorización será renovable tantas veces como resulte procedente por

plazos de hasta un año.

BD.72.31.13. Las Instituciones o Intermediarios, a efecto de obtener la autorización prevista en el numeral BD.72.31.11. o BD.72.31.12., o la renovación correspondiente, deberán cumplir con los requerimientos previstos en el Anexo 17, y acompañar a la solicitud relativa lo siguiente:

- a) El dictamen señalado en el Anexo 18, y
- b) Una comunicación suscrita por el director general o funcionario de jerarquía inmediata inferior, con copia a las unidades administrativas correspondientes de la Institución o Intermediario, a través de la cual se permita el acceso a sus instalaciones a personal de la Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento, a efecto de revisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas.

No será necesario acompañar el dictamen previsto en el inciso a) a la solicitud de renovación de la autorización a que se refiere el numeral BD.72.31.11., si el Intermediario lo hubiere presentado con la solicitud de renovación anterior o tratándose de la primera solicitud de renovación de dicha autorización.

Las solicitudes de renovación deberán ser presentadas a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la autorización vigente.

Para todos los efectos la renovación de la autorización prevista en el numeral BD.72.31.11. o BD.72.31.12., será considerada una nueva autorización.

BD.72.31.14. Las Instituciones o Intermediarios deberán observar lo dispuesto en el Anexo 19 al contratar los servicios de la empresa que emitirá el dictamen a que se refiere el Anexo 18.

BD.72.31.2 Beneficios de las autorizaciones generales

BD.72.31.21. Los Intermediarios podrán realizar Operaciones Compuestas, siempre y cuando estén autorizados a celebrar las Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap objeto de combinación, y para operar sobre los activos, títulos, precios o índices que incorporen.

BD.72.31.22. Los Intermediarios podrán realizar las operaciones financieras conocidas como derivadas que estén autorizados a celebrar sobre un nuevo Subyacente, siempre y cuando cumplan con las directrices siguientes:

- a) Se apruebe expresa y previamente por su consejo directivo;
- b) Incluyan de manera explícita el nuevo Subyacente en la siguiente solicitud

de renovación de autorización, y

- c) En el dictamen que deberán presentar conforme al numeral BD.72.31.13., la empresa de consultoría contemple específicamente el nuevo Subyacente.

No se entenderá como nuevo Subyacente a un activo, título, precio o índice, que no esté previsto en el numeral BD.72.22.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 36)

BD.72.31.23. Los Intermediarios autorizados para celebrar Operaciones de Swap, podrán realizar Operaciones a Futuro, siempre y cuando cumplan con las directrices siguientes:

- a) Se apruebe expresa y previamente por su consejo directivo;
- b) Se realicen sobre Subyacentes autorizados;
- c) Incluyan de manera explícita las Operaciones a Futuro en la siguiente solicitud de renovación de autorización, y
- d) En el dictamen que deberán presentar conforme al numeral BD.72.31.13., la empresa de consultoría contemple específicamente las Operaciones a Futuro.

BD.72.31.24. Los Intermediarios autorizados para celebrar alguna operación financiera conocida como derivada en mercados extrabursátiles, podrán realizar esa misma operación en Mercados Reconocidos, siempre y cuando cumplan con las directrices siguientes:

- a) Se apruebe expresa y previamente por su consejo directivo;
- b) Incluyan de manera explícita la operación en Mercados Reconocidos en la siguiente solicitud de renovación de autorización, y
- c) En el dictamen que deberán presentar conforme al numeral BD.72.31.13., la empresa de consultoría contemple específicamente la operación en Mercados Reconocidos.

BD.72.31.25. El Banco de México, caso por caso, podrá autorizar a los Intermediarios celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos, títulos, precios o índices distintos a los previstos en el numeral BD.72.22., para lo cual deberán presentar a este Instituto Central la respectiva solicitud de autorización acompañada de:

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 36)

- a) La aprobación de su consejo directivo;
- b) Guías contables;

- c) Procedimientos de registro y confirmación de operaciones, y d) Metodología y modelo de valuación y medición de riesgos.

Los Intermediarios que obtengan la autorización prevista en este numeral, deberán tomar las medidas necesarias a efecto de que en el dictamen que deberán presentar conforme al numeral BD.72.31.13., la empresa de consultoría señale si se aplicaron adecuadamente las guías contables, los procedimientos de registro y confirmación de operaciones, la metodología y modelo de valuación y medición de riesgos, así como, en su caso, si se cumplieron los lineamientos y atendieron las observaciones que el Banco de México haya establecido en la autorización correspondiente.

BD.72.31.26. El Banco de México, caso por caso, podrá autorizar a los Intermediarios autorizados para celebrar alguna operación financiera conocida como derivada en mercados extrabursátiles, la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas distintas a las previstas en el numeral BD.72.21., para lo cual deberán precisar en su solicitud de autorización lo siguiente:

- a) Los riesgos financieros que asume la Institución al celebrar esa operación;
- b) El plazo y monto de la operación, y
- c) La justificación para realizar la operación.

Asimismo, deberán acompañar a su solicitud de autorización lo siguiente:

- a) La aprobación de su consejo directivo;
- b) Guías contables;
- c) Procedimientos de registro y confirmación de operaciones;
- d) Procedimientos de control y seguimiento de operaciones, y
- e) Metodología y modelo de valuación y medición de riesgos.

Los Intermediarios que obtengan la autorización prevista en este numeral, deberán tomar las medidas necesarias a efecto de que en el dictamen que deberán presentar conforme al numeral BD.72.31.13., la empresa de consultoría señale si se aplicaron adecuadamente:

- a) Las guías contables;
- b) Los procedimientos de registro y confirmación de operaciones;
- c) Los procedimientos de control y seguimiento de operaciones;
- d) La metodología y modelo de valuación y medición de riesgos, y

- e) En su caso, si se cumplieron los lineamientos y atendieron las observaciones que el Banco de México haya establecido en la autorización correspondiente.

BD.72.32. AUTORIZACIONES ESPECIALES

BD.72.32.1 El Banco de México podrá autorizar a las Instituciones celebrar por cuenta propia alguna de las operaciones financieras conocidas como derivadas, cuando por instrucciones del Gobierno Federal y en términos de las disposiciones aplicables, así lo requieran, para cuyo efecto deberán precisar en la solicitud de autorización lo siguiente:

- a) Los riesgos financieros que asume la Institución al celebrar la operación;
- b) El plazo y monto de la operación, y
- c) La justificación para realizar tal operación.

Asimismo, deberán acompañar a su solicitud de autorización lo siguiente:

- a) La aprobación de su consejo directivo;
- b) Procedimientos de control y seguimiento de operaciones, y
- c) Copia del Oficio donde se contengan las instrucciones del Gobierno Federal.

Estas operaciones se podrán realizar únicamente con otras entidades financieras. Tratándose de entidades financieras que operen en territorio nacional, éstas deberán estar autorizadas por el Banco de México para actuar como Intermediarios en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas.

Estas autorizaciones serán renovables, siempre que las Instituciones incluyan en la solicitud de renovación lo señalado en este numeral.

BD.72.32.2 El Banco de México podrá autorizar a las Instituciones por una sola ocasión, celebrar por cuenta propia una operación específica de las mencionadas en el numeral BD.72.21., exclusivamente para cubrir riesgos financieros generados por una transacción o conjunto de transacciones asociadas con una posición primaria de su balance, a cuyo efecto deberán precisar en la solicitud de autorización lo siguiente:

- a) La posición de balance y los riesgos financieros a cubrir;
- b) El plazo y monto de la operación, y
- c) La justificación para realizar la cobertura.

Asimismo, deberán acompañar a su solicitud de autorización lo siguiente:

- a) La aprobación de su consejo directivo, y
- b) El manual de procedimientos de control y seguimiento de operaciones.

Estas operaciones se podrán realizar únicamente con otras entidades financieras. Tratándose de entidades financieras que operen en territorio nacional, éstas deberán estar autorizadas por el Banco de México para actuar como Intermediarios en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas.

El Banco de México a solicitud de las Instituciones podrá por una sola vez, ampliar el plazo y/o el monto de la autorización otorgada en términos de este numeral u otorgar una segunda autorización, a cuyo efecto el consejo directivo de la Institución deberá manifestar que cumplirá con los requerimientos del Anexo 17 en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que surta efectos la ampliación o segunda autorización.

La autorización prevista en este numeral no es renovable.

BD.72.4 GARANTÍAS

BD.72.41. Las Instituciones, en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas, podrán recibir en garantía valores gubernamentales, títulos bancarios, derechos derivados de instrumentos de captación bancaria u otro tipo de garantías cuyo precio o tasa no sea determinado unilateralmente.

Las Instituciones en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones subordinadas ni acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

BD.72.42. Las Instituciones que celebren Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap en Mercados Reconocidos, podrán dar en garantía efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

Asimismo, las Instituciones que celebren las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en mercados extrabursátiles con contrapartes que sean instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, podrán otorgar las citadas garantías únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de dichas operaciones.

BD.72.5 SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

El Banco de México discrecionalmente podrá suspender o revocar la autorización a los Intermediarios que:

- i) Infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate;

- ii) Dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo 17;
- iii) Tengan un índice de capitalización menor del previsto para estas Instituciones en las Reglas para los requerimientos de capitalización emitidas por la autoridad correspondiente, aplicables a las Instituciones;

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 20)
- iv) No proporcionen la información que el Banco de México les solicite, o bien la proporcionen en forma extemporánea, incorrecta o incompleta;
- v) Realicen operaciones en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas operaciones, o
- vi) Así lo soliciten.

Adicionalmente, el Banco de México podrá suspender operaciones a las Instituciones que celebren operaciones financieras conocidas como derivadas por cuenta de terceros, que se ubiquen en los supuestos previstos en los incisos i), iv) y v) anteriores.

BD.72.6

DOCUMENTACIÓN

Las operaciones financieras conocidas como derivadas se documentarán en contratos marco, los cuales deberán contener los lineamientos y directrices que se establecen para los contratos conocidos en los mercados internacionales como International Foreign Exchange Master Agreement o en aquéllos aprobados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc., siempre y cuando ello no vaya en contra de las disposiciones nacionales aplicables. En caso de celebrar transacciones financieras conocidas como derivadas con operaciones y subyacentes en los que no sean utilizados los contratos marco mencionados, deberá existir un contrato maestro que se incluirá en uno de los manuales institucionales autorizados por el consejo directivo. Los cambios al referido manual deberán ser aprobados por el consejo directivo, destacando, en su caso, las modificaciones realizadas al contrato maestro.

A cada contrato marco y maestro que se celebre deberá asignársele un número progresivo.

Las operaciones y sus características podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco o maestro establezca. Lo anterior, siempre que los Intermediarios registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco o maestro.

En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de

precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

En los contratos marco los Intermediarios deberán obtener de sus clientes, autorización para que el Banco de México, de considerarlo conveniente y con base en la información que reciba de los primeros, proporcione a los Intermediarios las cifras relativas al importe total de responsabilidades adquiridas por cada cliente y el número de Intermediarios entre los que el citado importe está distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los Intermediarios respectivos. La obtención de la referida autorización es responsabilidad de esas Instituciones, por lo que para efectos del Banco de México se entenderá que la Institución dio cumplimiento a lo previsto en este párrafo por el sólo hecho de proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero, la mencionada información.

BD.72.7 PROHIBICIONES

BD.72.71. Las Instituciones no podrán celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas sin autorización del Banco de México, salvo que las efectúen en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, en términos del numeral BD.72.93., y demás disposiciones aplicables.

BD.72.72. Las Instituciones no cobrarán comisiones por las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebren por cuenta propia.

BD.72.73. Las Operaciones a Futuro, de Opción, de Swap y Compuestas, que las Instituciones realicen en mercados extrabursátiles no deberán llevarse a cabo en las ventanillas de las sucursales.

BD.72.74. Los Subyacentes señalados en el inciso a) del numeral BD.72.22. sólo podrán ser objeto de Operaciones a Futuro y Operaciones de Opción en MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.

BD.72.75. Las Instituciones no podrán celebrar las operaciones previstas en el numeral BD.72.21. con:

- a) Personas físicas o morales que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de la propia Institución o de entidades financieras en cuyo capital participe la Institución;
- b) Los miembros del consejo directivo propietarios o suplentes y demás personas que puedan obligar a la Institución o entidades financieras en cuyo capital participe la Institución;
- c) Los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas señaladas en los incisos a) y b) anteriores, y
- d) Personas morales, en las cuales las personas a que se refieren los incisos anteriores participen con el carácter señalado en los incisos a) y b).

Además, estará prohibido que las mencionadas Instituciones realicen las citadas operaciones con sociedades cuya actividad preponderante sea la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas, en las que participen con cualquier carácter:

- i) Personas físicas y/o morales que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país;
- ii) Miembros del consejo directivo, propietarios o suplentes y demás personas que puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas, de manera individual o mancomunada, y
- iii) Los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas físicas señaladas en los incisos i) y ii).

Las prohibiciones previstas en este numeral no resultarán aplicables tratándose del Gobierno Federal o entidades en que éste participe.

BD.72.8

FORMAS DE LIQUIDACIÓN

La Liquidación de Operaciones a Futuro, de Opción, de Swap, y Compuestas, podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o de una cantidad de dinero, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes.

Tratándose de operaciones cuya liquidación se realice mediante el cálculo de diferencias, solamente podrán utilizarse para dicho cálculo precios, tasas o índices que tengan una referencia de mercado y que no sean unilateralmente determinados o determinables por la propia Institución o por cualquier entidad en cuyo capital participe la Institución.

Las Instituciones tendrán prohibido liquidar en especie las operaciones que celebren por cuenta propia, sobre las mercancías referidas en los incisos h), i), j), k) y l) del numeral BD.72.22.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 36 y por la Circular 1/2006 Bis 44)

La compra de dólares de los EE.UU.A. en efectivo que realicen las instituciones para la liquidación de las Operaciones a que se refiere este numeral, se sujetará a lo previsto en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 32)

BD.72.9

DISPOSICIONES GENERALES

BD.72.91.

Los Intermediarios deberán:

- a) Obtener la aprobación expresa de sus clientes para que el Banco México dé a conocer a los demás Intermediarios el monto de su posición abierta;
- b) Mantener a disposición de la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México la información referente a la situación financiera de sus clientes en dichos mercados, incluyendo una manifestación por escrito que indique si el cliente respectivo es especulador o realiza las operaciones para cubrir riesgos;
- c) Asumir como propias todas aquellas operaciones financieras conocidas como derivadas que realicen las entidades financieras del exterior, donde sean propietarias directa o indirectamente de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tengan el control de la asamblea general de accionistas; estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controlen a las mencionadas entidades, y
- d) Reportar al Banco de México las operaciones financieras conocidas como derivadas que realicen, incluyendo aquellas a que se refiere el inciso c) anterior, en la forma y términos que al efecto determine la Dirección de Información del Sistema Financiero.

BD.72.92. El Banco de México se reserva el derecho de revisar en cualquier momento la información que los Intermediarios y las Instituciones remitan respecto de las operaciones financieras conocidas como derivadas.

BD.72.93. Las Instituciones en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, celebrados en términos de sus cometidos, podrán efectuar operaciones financieras conocidas como derivadas, siempre y cuando las realicen con las personas que señale el Banco de México en la regulación aplicable a los fideicomisos, mandatos y comisiones en que actúen dichas Instituciones, vigente. Tratándose de entidades financieras que operen en territorio nacional deberán estar autorizadas por el Banco de México para actuar como Intermediarios en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas.

En los contratos y demás documentación relacionada con motivo de la celebración de las operaciones financieras conocidas como derivadas por cuenta de terceros, deberá quedar expresamente pactado que la Institución en su carácter de fiduciaria, mandataria o comisionista no asume riesgo de contraparte alguno, y que las pérdidas, llamadas al margen o cualquier otra erogación que en su caso se requiera, serán cubiertas con cargo al patrimonio fideicomitado o, en su caso, por el fideicomitente, mandante o comitente.

BD.8 **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

BD.81. Salvo por lo dispuesto en BD.83. y BD.84., la presente Circular entrará en vigor el

27 de marzo de 2006.

- BD.82.** Los Télex-Circulares y las Circulares-Telefax emitidos por el Banco de México dirigidos a las instituciones de banca de desarrollo, las demás disposiciones, así como las autorizaciones otorgadas por el Banco de México, que se opongan a la presente Circular, quedarán derogadas a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior.
- BD.83.** Se prorroga la vigencia de las autorizaciones otorgadas por el Banco de México a las instituciones de banca de desarrollo para realizar operaciones financieras conocidas como derivadas en términos del régimen anterior al previsto en esta Circular, hasta el 30 de junio de 2006.
- Las instituciones de banca de desarrollo que cuenten con alguna autorización de las mencionadas en el párrafo anterior y que pretendan realizar operaciones financieras conocidas como derivadas una vez vencida la autorización respectiva, deberán presentar al Banco de México su solicitud de autorización en términos del numeral BD.72.31.11. debidamente integrada conforme a lo previsto en el numeral BD.72.31.13., a más tardar el 30 de mayo de 2006.
- BD.84.** Cualquier solicitud de autorización para realizar operaciones financieras conocidas como derivadas que se presente al Banco de México a partir de la fecha de emisión de esta Circular, deberá cumplir con lo previsto en el numeral BD.72.

ANEXOS

ANEXO 1

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA

ANEXO 2

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

ANEXO 3

REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

ANEXO 4

BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO

ANEXO 5

SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO

ANEXO 6

(Derogado por la Circular 2/2006 y adicionado por la Circular 1/2006 Bis 10)

MODELO DE MANDATO A FAVOR DE BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME AL NUMERAL BD.52.21.5 DE LA CIRCULAR 1/2006

(Papel con membrete de la institución)

“México, D. F., de de .

Banco de México
Dirección de Trámite Operativo
Avenida 5 de mayo No. 6, piso 4,
Col. Centro,
C. P. 06059, México, D. F.

De conformidad con lo establecido en el numeral BD.52.21.5 de la Circular 1/2006 emitida por ese Instituto Central, **(Denominación completa de la institución)** autoriza e instruye al Banco de México para que realice cargos y abonos, según sea el caso, en la cuenta única en moneda nacional que nos lleva, hasta por el importe que resulte de la Compensación a nuestro cargo o a nuestro favor, respectivamente, con base en la información que le proporcione en nuestro nombre **(Denominación completa de la Cámara de Compensación respectiva)**.

De igual forma, en este acto se autoriza e instruye a ese Banco Central para que efectúe cargos y abonos, según sea el caso, en la referida cuenta única, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que otorgamos o recibimos, respectivamente, de otras instituciones en términos de los dispuesto en el numeral BD.52.23. de la citada Circular 1/2006.

Las autorizaciones e instrucciones a que se refiere la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Trámite Operativo y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del (de los) funcionario(s) de la institución con facultades para ejercer actos de administración)

C.c.p. (Denominación completada de la Cámara de Compensación respectiva).
Para su información.”

ANEXO 7

MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS NUMERALES BD.38. Y BD.51.31.2 DE ESTA CIRCULAR

México, D. F., a __de ____de 200__.

BANCO DE MÉXICO
Dirección de Trámite Operativo
P r e s e n t e.

(Denominación de la institución) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación ordene a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren con ese Banco Central, así como con las casas de bolsa que esta institución haya autorizado para tal efecto, en términos de los numerales BD.38. y/o BD.51.3 de la Circular _____. Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a Indeval las instrucciones antes referidas para que se registren como compraventas y/o transferencias de valores.

(Denominación de la institución) será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución, la(s) casa(s) de bolsa que autorice para actuar en su representación y/o el propio Banco de México en el caso previsto en el numeral BD.38., envíen a través del "Modulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México".

(Firma del (de los) apoderado(s) de la Institución)

C.c.p.: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.
Para su información.

ANEXO 8 (1)

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE REPORTO

ANEXO 8 (2)

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES

ANEXO 9

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE, EN TÉRMINOS DE BD.42., NO DEBERÁN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DE LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO.

1. CRÉDITOS OTORGADOS EN CALIDAD DE AGENTE DEL GOBIERNO FEDERAL (Cuenta 1331 00 00).
2. **OTRAS CUENTAS POR COBRAR** (Cuenta 1400 00 00), excepto DEUDORES POR LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES (Cuenta 1401 01 00).
3. **BIENES ADJUDICADOS** (Cuenta 1500 00 00).
4. **INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO** (Cuenta 1600 00 00).
5. **INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES** (Cuenta 1700 00 00).
6. **IMPUESTOS DIFERIDOS (A FAVOR)** (Cuenta 1800 00 00).
7. **OTROS ACTIVOS** (Cuenta 1900 00 00).
8. PRESTAMOS COMO AGENTE DEL GOBIERNO FEDERAL (Cuenta 2160 00 00).
9. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR PAGAR (Cuenta 2401 00 00).
10. Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (Cuenta 2402 01 90).
11. COMISIONES Y PREMIOS POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES (Cuenta 2402 03 90).
12. FINANCIAMIENTO DE PROVEEDORES (Cuenta 2402 04 00).
13. DIVIDENDOS POR PAGAR (Cuenta 2402 05 00).
14. MANTENIMIENTO (Cuenta 2402 06 00).
15. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Cuenta 2402 07 00).
16. OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS A CARGO DE LA INSTITUCIÓN POR PAGAR (Cuenta 2402 08 00).
17. IMPUESTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RETENIDOS POR ENTERAR (Cuenta 2402 09 00).
18. PROVISIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO (Cuenta 2402 10 00).
19. OBLIGACIONES ADICIONALES POR BENEFICIOS LABORALES AL RETIRO (Cuenta 2402 11 00).

20. PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS (Cuenta 2402 12 00).
21. **OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CONVERSIÓN OBLIGATORIA** (Cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.
22. **IMPUESTOS DIFERIDOS (A CARGO)** (Cuenta 2800 00 00).
23. **CRÉDITOS DIFERIDOS** (Cuenta 2900 00 00).
24. Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso, no considerados en el valor contable referido en el tercer párrafo de BD.42.
25. Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o a cualquier subyacente que no sea "financiero".

NOTA.- LAS CUENTAS CONTABLES SEÑALADAS FUERON TOMADAS DEL ÚLTIMO CATÁLOGO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL QUE DICHA COMISIÓN ESTABLECIÓ NÚMEROS PARA SU IDENTIFICACIÓN.

ANEXO 10

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS

El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

$$\text{cantidad base} = (\alpha - \alpha e^{-\beta C} + \delta C * U)$$

Donde:

$$\alpha = 2,460$$

$$\beta = 0.000735$$

$$\delta = 0.033333$$

U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.

C = a la cantidad, expresada en millones de UDIS, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente: Será igual al capital neto -calculado conforme a las reglas para los requerimientos de capitalización emitidas por la autoridad correspondiente para las instituciones de banca de desarrollo- aplicable a la institución de banca de desarrollo respectiva.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 20)

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales BD.51.31.4, BD.51.32.1 y BD.52.23. de la Circular 1/2006 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las "Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 11)

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.

VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA

1. PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN

El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, así como para celebrar las operaciones de reporto a que se refieren el numeral BD.51.3 y el numeral 5.4 del Anexo 20, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.

La valuación de instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.

Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio. Los precios de valuación serán calculados conforme a lo siguiente:

a) Si para el instrumento x se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento con la siguiente fórmula:

$$PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* PL_{x,t}^i \quad (1)$$

donde $PL_{x,t}$ es el precio del i -ésimo Proveedor, los w_i son ponderadores aleatorios con valores entre 0 y 1, generados con una distribución uniforme y donde:

$$w_i^* = \frac{w_i}{\sum_{i=1}^k w_i}$$

Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.

b) Si en la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x , el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.

2. PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES; BONDES; UDIBONOS; BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (BPAS) Y BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA (BREMS) EN SU PRIMERA COLOCACIÓN

El Banco de México valorará los títulos mencionados al rubro cuando los mismos sean colocados por primera vez, utilizando los precios o tasas únicos o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva, siempre y cuando no existan precios de valuación de los Proveedores para dichos títulos.

ANEXO 12

CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADAS POR BANCO MÉXICO

ANEXO 13

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DE CHEQUES EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN

ANEXO 14

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 14)

PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y OPERACIONES REALIZADAS EN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, EN EL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE RECIBOS Y EN EL SERVICIO DE INTERCAMBIO Y COMPENSACIÓN DE EFECTIVO BANCARIO

A. Definiciones

Para fines de brevedad, en singular o plural, se entenderá por:

Cámara de Compensación.- A la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a BD.52. En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.

Capacidad de Pago.- La suma del saldo que tenga el banco en el SIAC-BANXICO más el crédito que tenga disponible en éste.

Obligaciones de Pago.- Al monto total del conjunto de Documentos y operaciones del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, presentadas en las Cámaras de Compensación a cargo de una institución en particular.

SIAC-BANXICO.- Al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.

Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO a través del cual se determinan los saldos netos derivados de la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y se calculan los créditos requeridos para liquidar los referidos saldos de la Compensación de los Documentos o de las operaciones mencionadas.

B. Prelación de servicios

El orden de prelación de servicios con que se liquidarán las Obligaciones de Pago de los participantes en el Sistema de Cámaras (SICAM) dependerá de los que liquide dicho Sistema conforme al orden siguiente:

- i. Servicio de Cheques;
- ii. Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF);
- iii. Servicio de Domiciliación de Recibos, y
- iv. Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

C. Algoritmo

Para cubrir los saldos negativos que pudiera tener algún participante en el Sistema de Cámaras (SICAM) se aplicará el procedimiento siguiente:

1. Primero se usarán los recursos de su saldo positivo en el SIAC-BANXICO, si los hubiere.
2. Si este saldo no es suficiente, se usará el crédito que le otorga Banco de México a dicha institución en el SIAC-BANXICO para cubrir los mencionados saldos negativos. Dichos recursos se usarán para cubrir los saldos negativos de los servicios respetando el orden de prelación mencionado en la sección B.
3. En caso de que la Capacidad de Pago del participante en el SIAC-BANXICO no sea suficiente para cubrir los saldos negativos, se usarán las líneas bilaterales de crédito que tengan contratadas, considerando sólo las de aquellos participantes que les hayan ofrecido crédito y que tengan Capacidad de Pago en el SIAC-BANXICO o que tengan saldo positivo en el Sistema de Cámaras (SICAM).

Las líneas se ejercerán de manera proporcional entre todos los oferentes, intentando cubrir el saldo negativo de los servicios en el orden de prelación descrito en la sección B.

D. Procedimiento para eliminar Obligaciones de Pago del proceso de liquidación

Si después de aplicar el algoritmo descrito en la sección C de este Anexo, existen instituciones que no tengan recursos para pagar todas sus obligaciones, se procederá conforme a lo siguiente:

- Se determinará la institución i^* que tenga el mayor saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago en el Sistema de Cámaras (SICAM).
- Se cancelarán las Obligaciones de Pago de la institución i^* derivadas del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.
- En caso de que la institución i^* continúe con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago, se cancelarán las Obligaciones de Pago de dicha institución i^* derivadas del Servicio de Domiciliación de Recibos.
- En caso de que la institución i^* continúe con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago, y dicho saldo sea mayor a la suma de sus Obligaciones de Pago derivadas de documentos recibidos en todas las Cámaras de Compensación, se cancelarán sus Obligaciones de Pago del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos.
- Si la institución i^* aún continúa con un saldo negativo, se identificará un conjunto de Cámaras de Compensación en las que la suma de las Obligaciones de Pago de dicha

institución derivadas de documentos sea mayor o igual al saldo negativo de la institución i^* , y se cancelan tales Obligaciones de Pago.

Para identificar dicho conjunto de Cámaras de Compensación y tratándose de documentos presentados en la Cámara operada por Cecoban, S.A. de C.V., el conjunto se integrará considerando como una Cámara de Compensación cada una de las plazas donde las instituciones realicen el intercambio físico de los documentos.

- Cuando la institución i^* dejara de tener una posición deficitaria en el Sistema de Cámaras (SICAM), resultado de aplicar alguna de las cancelaciones anteriores, se actualizarán las Obligaciones de Pago y se aplicará el algoritmo descrito en la sección C con las Obligaciones de Pago no canceladas.

ANEXO 15

DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJEROSA.

SA. SUCURSALES Y AGENCIAS

SA.1 DISPOSICIONES GENERALES

SA.11. Con fines de brevedad, en este Anexo se utilizarán las palabras:

SA.11.1 "Sucursal", en singular o plural, para designar a las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero por bancos mexicanos, al amparo de autorizaciones expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 20)

SA.11.2 "Banco" para designar al Banco de México.

SA.12. Las "Sucursales" deberán realizar sus operaciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones emitidas por el Banco de México, así como en las leyes y reglas administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley de Instituciones de Crédito y por las disposiciones que emanen de ella.

SA.13. En caso de que las "Sucursales" se vean en la necesidad de practicar operaciones no previstas o no autorizadas en la legislación mexicana, para ajustarse a las condiciones generales que prevalezcan en los mercados en los que operen, deberán comunicarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previamente a su realización, proporcionándole antecedentes, disposiciones, formalidades y procedimientos específicos inherentes a la práctica de dichas operaciones, a fin de que la propia Secretaría resuelva sobre el particular.

SA.2 OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

SA.21. Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos, documentación y demás características de las operaciones activas y pasivas, que realicen las "Sucursales" se sujetarán a lo previsto en SA.12. y SA.13., así como a las prácticas seguidas en los mercados en donde operen.

En los documentos que otorguen para formalizar sus operaciones pasivas, deben señalarse que son expedidos por la "Sucursal".

SA.22. Por razones de política crediticia, el "Banco" podrá regular la transferencia de recursos financieros a México que efectúen las "Sucursales", estableciendo al efecto límites al monto de sus activos sobre México.

SA.23. Las "Sucursales" podrán captar recursos de personas físicas o morales residentes en México a través de operaciones a la vista y a plazo con o sin causa de interés.

Las instituciones se abstendrán de efectuar cualquier clase de propaganda relacionada con las operaciones de captación de recursos de residentes en México que practiquen sus "Sucursales".

SA.24. Las "Sucursales" podrán descontar aceptaciones derivadas de operaciones de comercio exterior giradas a su cargo a plazo no mayor de 360 días para su colocación posterior en mercados del exterior, siempre y cuando tales documentos satisfagan los requisitos legales y reglamentarios aplicables en los mercados mencionados, así como los usos vigentes en los mismos.

SA.3 REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a operaciones realizadas por las "Sucursales", se capitalizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general expedidas al efecto, en términos de lo indicado por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SA.4 DIVISAS Y PAGOS

SA.41. Las operaciones de las "Sucursales" se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad.

SA.42. Las posiciones de riesgo cambiario que generen las operaciones que realicen las "Sucursales", deberán computarse en términos de lo previsto en BD.4.

ANEXO 16

**SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA
SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA
REPÚBLICA MEXICANA**

México, D. F., a ____ de _____ de 20_.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operaciones Nacionales

P r e s e n t e.

Denominación de la institución de crédito:

Clave de la institución de crédito en el Banco de México:

Por medio de la presente les manifestamos nuestro interés en participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, de conformidad con las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y con lo dispuesto en el numeral BD.62. de la Circular 1/2006.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

ANEXO 17

REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS MERCADOS AUTORIZADOS POR EL BANCO DE MÉXICO

I. REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN

1.- La Dirección General deberá establecer y el Consejo Directivo deberá aprobar específicamente:

a) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación con los clientes y otros intermediarios en el mercado, considerando para ello lo dispuesto en la Ley Orgánica de la institución. La autorización será explícita para operar:

- a.1) en mercados reconocidos, en extrabursátiles o ambos.
- a.2) tipos de contrapartes.
- a.3) productos derivados y subyacentes.
- a.5) para fines de cobertura, de especulación o ambos.

b) Las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito, de índole operativo y otros riesgos consideradas como aceptables para la institución en el mercado.

c) Los procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con operaciones derivadas, incluidos los autorizados de manera excepcional y por única vez.

d) Las políticas y procedimientos del proceso de cobertura de posiciones primarias del balance.

2.- La Dirección General deberá designar y el Consejo Directivo deberá aprobar una área de seguimiento de riesgos, diferente de las áreas tomadoras de riesgo, dependiente directamente de la Dirección General, cuyo propósito será:

a) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos provenientes de:

- Mercado
- Crédito propio de estos instrumentos
- Índole operativo

b) Comunicar inmediatamente a la Dirección General cualquier desviación a los límites establecidos, incluidas las provenientes del grado de eficiencia de la cobertura de las operaciones efectuadas con este objeto.

c) Reportar diariamente a la Dirección General y al menos trimestralmente al Consejo Directivo sobre la operación de la institución en el mercado.

El reporte al Consejo deberá incluir indicadores que reflejen la posición de riesgo asumida por la institución a todo lo largo del periodo del informe y; los eventos de riesgo operativos que por su severidad y/o frecuencia fueron relevantes en el periodo.

3.- La Dirección y un comité designado por el Consejo Directivo deberán estar involucrados, en forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, crediticio, liquidez, y otros que consideren relevantes del mercado. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos de operación y control, así como de los niveles de tolerancia de riesgo por lo menos con periodicidad anual y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten.

4.- Se deberá contar con un Plan de Contingencia Operativo que garantice la continuidad de la operación ante eventos inesperados; minimizando las pérdidas por errores en la aplicación de la normatividad y en la programación de los sistemas de valuación, alteraciones importantes en los factores de riesgo, restricciones de liquidez en el mercado, eventos catastróficos y de factor humano, incluyendo en este último caso cambios en los titulares de la Dirección General, niveles inmediatos inferiores o personal crítico en la operación, a efecto de mantener los mismos estándares de eficiencia y control de la operación.

5.- La Dirección y un comité designado por el Consejo Directivo deberán establecer un Código de Ética Profesional que norme la conducta del personal involucrado. Dicho código incluirá una sección referente a sanciones, sin menoscabo de la demás normatividad aplicable a servidores públicos.

6.- La Dirección deberá implementar un programa de capacitación continua dirigido a los operadores, personal de apoyo, área de seguimiento de riesgos y a todo el personal involucrado en el manejo y control de estos instrumentos. Dicho programa al menos incluirá la normatividad externa e interna relacionada, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los planes de contingencia existentes y en general temas relacionados con el programa institucional del riesgo operativo.

II. REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN

7.- Las diferentes áreas responsables de la operación y supervisión del mercado, deberán haber establecido los objetivos, metas y procedimientos particulares, de operación y control, así como las tolerancias máximas de riesgo aceptables por área, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la Dirección.

Se definirán las instancias responsables de planear, autorizar, ejecutar y dar seguimiento a las operaciones de cobertura con instrumentos derivados. Esta actividad no podrá ser responsabilidad de una sola área.

Asimismo se establecerán las tolerancias máximas a desviaciones de la eficiencia de cobertura pronosticada y observada, siempre observando la normatividad aplicable.

8.- La Institución deberá tener al menos dos operadores facultados para concertar operaciones a nombre de la Institución, que cuenten con certificación vigente del producto o productos a operar, de una bolsa o mercado de derivados o asociación reconocida. Como requisito adicional, por lo menos uno de ellos contará con experiencia comprobable en el mercado. Además, deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos y responsabilidades administrativas asumidas.

9.- La Institución deberá contar con un sistema que le permita al área de seguimiento de

riesgos y a los responsables del área de operación supervisar, en forma sistemática y oportuna, la actividad de los operadores y promotores de las operaciones propias del mercado. Este sistema deberá contar con los privilegios diferenciados de acceso para garantizar la integridad de la información.

10.- La Institución deberá contar con un sistema que le permita a los operadores dar seguimiento a las posiciones a ellos asignadas, verificar el cumplimiento de sus límites, tanto a priori como posterior al cierre de la operación.

11.- La Institución deberá tener sistemas que permitan el procesamiento de las operaciones, la valuación y el control de riesgos de manera oportuna, de preferencia en tiempo real, tanto en la operación, en el área de apoyo y de seguimiento de límites del riesgo de crédito.

Dichos sistemas deberán ser auditados por un despacho externo especializado a efecto de corroborar la integridad de la información; es decir que sea veraz, completa, oportuna e incorruptible. La periodicidad de dicha auditoría se realizará cada que existan cambios sustanciales en los sistemas involucrados, a juicio del consultor externo que dictamine anualmente los 31 requerimientos.

12.- El Área de Operación conjuntamente con el área de seguimiento de riesgos deberá establecer modelos de valuación acordes con la tecnología desarrollada a la fecha, mismos que hayan sido revisados por el área de apoyo y que sean del dominio de los operadores de las operaciones del mercado. Estos modelos deberán ser autorizados por el Comité de Riesgos de la Institución

III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO

III.1 Generales

13.- Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán ser adecuadamente definidas y estar asignadas a las direcciones que correspondan.

14.- Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: crédito, promoción, operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas.

15.- Se deberán establecer criterios internos para un adecuado análisis, evaluación, selección y aprobación de límites a los clientes que deseen participar en la compra o venta de estos productos derivados, considerando el riesgo común.

16.- Deberán establecer procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco o maestro suscrito, y que estén debidamente documentadas, confirmadas y registradas.

17.- Deberán establecer procedimientos para asegurar que estos productos financieros y sus derivados aprobados por la Dirección General cuentan con un adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control.

18.- Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia Institución, deberán establecer una función de auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno así como una adecuada documentación de las operaciones.

19.- Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de los modelos de valuación, deberán tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos. Sin menoscabo de lo señalado en el requerimiento 4 deberá existir un Plan de Contingencia de riesgo tecnológico.

III.2 Seguimiento

20.- El área de seguimiento de riesgos deberá tener acceso permanente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos provenientes de las operaciones, y deberá proveer también diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo Directivo con reportes debidamente verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos tomados por la Institución.

Las modificaciones a los modelos y a sus parámetros serán autorizados por el Comité de Riesgos y registradas en una bitácora para tal efecto junto con la justificación correspondiente.

III.3 Operación, Registro y Verificación

21.- Los manuales de operación y control deberán contener políticas, procedimientos y mecanismos de control tales como grabaciones telefónicas y confirmaciones recíprocas por escrito de todos los términos acordados entre las partes para lograr asegurar la veracidad y autenticidad de las operaciones concertadas. Se deberá evitar conflicto de intereses de las áreas responsables de los procedimientos y controles mencionados. Las operaciones no confirmadas, así como las no reportadas por los operadores dentro de un plazo máximo de 24 horas deberán investigarse de manera inmediata, sistemática y oportuna, registrarse una vez aclaradas y determinar acciones correctivas, asimismo deberán realizar las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades que deberán ser registradas en una bitácora de incidencias.

22.- Todas las confirmaciones deberán ser ejecutadas por el personal de apoyo y ser los únicos que podrán recibir las confirmaciones de las contrapartes, las cuales deberán ser cotejadas debidamente con los reportes del personal de operación y con el catálogo de firmas facultadas de las contrapartes, y en caso de duda con la grabación del día.

23.- La Institución deberá establecer procedimientos para verificar en forma sistemática que durante la vigencia de las operaciones, éstas se encuentren debidamente amparadas por un contrato marco o maestro, registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes.

III.4 Valuación

24.- Los modelos de valuación y de medición de riesgos deberán ser validados por expertos internos y externos independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del

personal de operación, al menos una vez al año.

25.- Un área independiente de operación deberá recabar directamente información de fuentes externas confiables que le permitan valorar las operaciones del portafolio vigente.

III.5 Contabilidad

26.- El personal de apoyo deberá verificar diariamente sus registros con los de los operadores y comparar ambas bases de datos con la contabilidad. En el caso de las operaciones con fines de cobertura, se implementarán los controles necesarios para asegurar la explícita relación entre el instrumento derivado y la posición de riesgo que se está cubriendo.

27.- Las operaciones deberán contabilizarse de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades.

28.- Las liquidaciones deberán ser hechas por el personal de apoyo bajo instrucciones debidamente autorizadas, montos verificados y con la confirmación de las contrapartes.

29.- Los manuales de operación y control deberán contener procedimientos escritos para investigar las operaciones no cubiertas por parte de la Institución y/o por la clientela, y reportar a la Dirección sus resultados para acciones correctivas manteniendo registros sobre su investigación de una manera sistemática.

III.6 Garantías

30.- Los manuales de operación y control deberán mostrar procedimientos escritos que permitan definir, en su caso, las garantías a establecerse en este tipo de operaciones, cuidando se prevean procedimientos de llamadas de margen y contingentes en caso de no contar la operación con las garantías suficientes.

En el caso de líneas de crédito, se tendrán los sistemas y controles necesarios que garanticen el correcto consumo de las mismas en términos de la valuación diaria del producto derivado, debiendo ser acordes con las garantías asociadas.

III.7 Jurídico

31.- La Institución deberá contar con procedimientos para verificar los contratos marco, fichas y demás formatos que obliguen a la Institución y a la contraparte al debido cumplimiento de sus obligaciones antes de que sean firmados. En particular se deberá contar con disposiciones contenidas en los Manuales donde se defina:

Las áreas responsables del proceso de custodia, administración y seguimiento de los documentos citados.

Procedimientos de actualización y difusión de las firmas de personal facultado para concertar y confirmar operaciones, tanto de las contrapartes como de la propia Institución.

ANEXO 18

REQUISITOS QUE DEBERÁ CUBRIR EL DICTAMEN QUE EMITAN LAS EMPRESAS DE CONSULTORÍA

Los dictámenes que emitan las empresas de consultoría tendrán como fin principal certificar el grado en que las Instituciones cumplen con los 31 requerimientos señalados en el Anexo 17, y deberán contener, como mínimo:

1. Un resumen de los resultados de la revisión de los requerimientos establecidos en el Anexo 17, indicando la leyenda “La institución cumple con los 31 requerimientos señalados en el Anexo 17”, o en su caso, las fallas que hubiera detectado la empresa.
2. Una explicación de la metodología seguida en la revisión, especificando las técnicas y los procesos seguidos en la revisión.
3. Por cada requerimiento, la empresa deberá mencionar:
 - i) La leyenda "cumple" o "no cumple";
 - ii) Una explicación de la manera en que se está cumpliendo con el requerimiento de que se trate, debiendo precisar si cuenta con políticas, procedimientos y sistemas superiores a lo mínimo requerido, entendiéndose por mínimo requerido los estándares del mercado al momento de la revisión o si existen áreas de oportunidad, o bien, si “no cumple”, los motivos por los cuales no se está dando cumplimiento a tal requerimiento;
 - iii) En su caso, la manera en que fueron solventadas las observaciones realizadas por la empresa de consultoría o las acciones que la institución llevará a cabo para tal efecto, y
 - iv) En el evento de existir, la manera en que fueron solventadas las observaciones realizadas por el Banco de México o las acciones que la Institución llevará a cabo para tal efecto.
4. Para el caso de renovaciones, el dictamen deberá diagnosticar la evolución de la Institución en lo relativo a mejoras en los procesos, metodologías de valuación y medición de riesgos, y controles operativos.
5. Tratándose de Instituciones que lleven a cabo las operaciones previstas en el numeral BD.11.8 y con Operaciones Compuestas, la empresa de consultoría deberá incluir en el dictamen, una evaluación y validación sobre los modelos de medición de riesgo de mercado, guías contables, proceso de registro y confirmación, y revelación de la información en los estados financieros.

ANEXO 19

DIRECTRICES QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS DE CONSULTORÍA QUE EMITAN EL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ANEXO 18

1. Para la elección de la empresa de consultoría, la Institución deberá considerar la experiencia de dicha empresa en la elaboración de dictámenes para entidades financieras que realicen operaciones financieras conocidas como derivadas.
2. La Institución cuidará evitar conflictos de interés derivados de relaciones de parentesco entre los socios de la empresa y sus funcionarios, así como de antecedentes laborales en los que una u otra parte hayan prestado servicios en la Institución o la empresa. En todo caso, se deberá declarar el parentesco o antecedente laboral existente, tanto en la solicitud de autorización o renovación como en el dictamen.
3. La empresa contratada sólo podrá realizar, como máximo, dos dictámenes consecutivos. Después de transcurrir dos años podrá volver a ser contratada, siempre observándose las medidas prudenciales de este anexo.
4. Si la empresa de consultoría se encuentra realizando diversos servicios a la Institución, en la solicitud de autorización o renovación que se presente a este Instituto Central, se deberá informar el porcentaje que representa el importe cobrado por la empresa por el dictamen a realizar, respecto del total de los servicios que esté realizando para la Institución.
5. La empresa a contratar, no podrá ser la misma que en ese momento le preste servicios a la Institución que involucren al área de productos derivados relacionados con el diseño, implementación o auditoría de sistemas de información financiera, servicios legales y administración de riesgos.
6. Si la institución contrata una empresa que no ha realizado dictámenes de esta índole a instituciones de banca de desarrollo, deberá presentar por escrito a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, la documentación que informe los factores que motivaron su elección.

Si la empresa contratada no ha efectuado dictámenes de este tipo a entidades financieras, además deberá anexar: i) curriculum de la empresa; ii) listado de socios, y iii) antecedentes académicos y de experiencia profesional del personal encargado de revisar los riesgos financieros, los riesgos operativos, los aspectos jurídicos y las tecnologías de información.

ANEXO 20

SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES
2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS
3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS
4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS
5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES
6. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS
7. DISPOSICIONES GENERALES

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1 Por subastas de liquidez se entenderán las que el Banco de México realice para dotar de liquidez a los participantes, en las que las asignaciones respectivas podrán formalizarse mediante crédito garantizado o reporto, en términos de lo previsto en este Anexo.

1.2 Sólo podrán ser postores las instituciones de crédito. Cuando sus operaciones no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de las instituciones.

1.3 Las instituciones sólo podrán presentar posturas por cuenta propia.

2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS

El monto total, plazo y demás características particulares de las subastas de liquidez se harán del conocimiento de las instituciones mediante las convocatorias correspondientes, las cuales se darán a conocer por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO).

Cuando el Banco de México decida que las posturas relativas a las subastas a que hace referencia el presente Anexo, se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria.

3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS

3.1 Las instituciones interesadas deberán presentar sus posturas en la fecha y horario que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes, por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC- BANXICO).

En caso de fallas del SIAC-BANXICO, de manera extraordinaria, la institución podrá presentar posturas a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, debiendo confirmarlas mediante escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales a más tardar a las 17:00:00 horas del mismo día hábil bancario, conforme al modelo que se adjunta como Apéndice 2 del presente Anexo en sobre cerrado, acompañado de una carta de presentación.

Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes debidamente autorizados por el postor y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Instituto Central.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 27 y la Circular 1/2006 Bis 43)

3.2 Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en las convocatorias respectivas y en el manual de operación del SIAC-BANXICO que el Banco de México proporcione a las instituciones. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de mil pesos.

3.3 Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación, establecidas para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 27)

4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS

4.1 TIPOS DE SUBASTAS Las subastas podrán ser:

4.11. A tasa única: son aquéllas en las que el monto ofrecido de recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y en las que las posturas que resulten con asignación se atenderán a la misma tasa de la última postura que reciba asignación, aunque hayan sido parcialmente atendidas.

4.12. A tasas múltiples: son aquéllas en las que el monto ofrecido de recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la tasa solicitada, aunque hayan sido parcialmente atendidas.

4.2 POSTURAS

Todas las posturas serán competitivas. El postor deberá indicar los recursos que desea adquirir y la tasa de interés anual a la que esté dispuesto a recibir los recursos.

4.21. Disposiciones comunes

El Banco de México podrá determinar en cada una de las subastas, la tasa mínima a la que

esté dispuesto a celebrar la operación respectiva. En estos casos, las posturas con tasas menores, no serán atendidas.

El monto especificado en cada postura no podrá exceder el monto anunciado en la convocatoria por el Banco de México. Todas las tasas referidas en las posturas, deberán expresarse en puntos porcentuales y cerrarse a centésimas.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si éstas no se ajustan al presente Anexo, a lo señalado en la convocatoria correspondiente o, se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.

4.22. Efectos de las Posturas

Las posturas presentadas al Banco de México, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes disposiciones y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

4.3 ASIGNACIÓN

4.31. Las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria. No obstante, la última postura que reciba asignación podrá ser atendida parcialmente en su monto.

Tratándose de subastas a tasa única, la tasa a la que se asignarán los recursos de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, pese a que no pueda ser atendida por completo en su monto. En subastas a tasas múltiples las posturas recibirán asignación a las tasas solicitadas.

5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES

5.1 Tipos de operaciones

Las instituciones que reciban asignación deberán formalizarla mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto, sujetándose a lo previsto en este Anexo y utilizando para ello el Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL). Adicionalmente, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el Manual del SAGAPL (Manual).

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4)

5.2 Plazo para formalizar las asignaciones

Las instituciones deberán poner a disposición del Banco de México garantías o valores suficientes para formalizar las asignaciones que hayan recibido, mediante alguna de las formas a que se refiere el numeral anterior, dentro del plazo previsto para tal efecto en el Manual.

El Banco de México intentará formalizar las asignaciones para cada subasta en los horarios definidos en el Manual, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL. Para cada subasta, participante y monto asignado, el orden en el que el Banco de México intentará formalizar cada operación será el siguiente:

- i) Las posturas de las subastas en orden descendente considerando su plazo, y
- ii) En el caso de que una institución tenga más de una postura asignada para una misma subasta, en orden descendente de acuerdo a la tasa de dichas posturas.

En todos los casos, cada postura asignada se intentará formalizar primero mediante las operaciones a que se refiere el numeral 5.3 y posteriormente en caso de ser necesario, a través de las operaciones referidas en el numeral 5.4.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4)

5.3 Los créditos tendrán las características siguientes:

- a) Acreditante: Banco de México;
- b) Acreditada: La institución de crédito que haya recibido asignación;
- c) Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente;
- d) Monto: El importe de recursos asignados por el Banco de México que se garantice con un mismo tipo de depósito de los previstos en el inciso f) de este numeral;

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4)

- e) Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada, y
- f) Garantía: i) los depósitos de regulación monetaria, que la acreditada mantenga en el Banco de México; ii) los depósitos efectuados en términos de lo previsto en el Anexo 5 de la Circular 1/2006, y iii) los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral BD.51.21. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4 y la Circular 1/2006 Bis 22)

Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iii) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos

se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Apéndice de este Anexo debidamente suscritas por representantes de la institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: <http://webdgobc>.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 22 y la Circular 1/2006 Bis 24)

El Banco de México formalizará una operación de crédito independiente por cada tipo de depósito que se otorgue como garantía.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 4)

Una vez garantizado el crédito el Banco de México realizará el abono correspondiente en la Cuenta Única de la institución acreditada.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4)

Al vencimiento del crédito, el Banco de México realizará el cargo por el Monto y los intereses respectivos en la Cuenta Única de la institución acreditada. Los depósitos que garantizaban tal crédito y que se liberen con su liquidación, se constituirán como garantía para sobregiros en la Cuenta Única de la institución y les será aplicable lo dispuesto en los numerales BD.51.12.31. y BD.51.12.32., según corresponda. Lo establecido en este párrafo también será aplicable tratándose del vencimiento anticipado de algún crédito, en cuyo caso, los intereses que se cargarán, serán los que a la fecha del vencimiento anticipado correspondan.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4)

5.4 Los reportos tendrán las características siguientes:

- a) Reportador: Banco de México;
- b) Reportada: La institución de crédito que haya recibido asignación;
- c) Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente;
- d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados); iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como

agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones.

En todo caso, la vigencia de los títulos deberá ser mayor que el plazo de las operaciones de reporto que se formalicen. Asimismo, el valor de los Títulos Objeto del Reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del Precio más el Premio de la operación.

El valor de los Títulos Objeto del Reporto se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 11 de la Circular 1/2006, ajustándolo en función del tipo de título de que se trate aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL de conformidad con lo previsto en el Manual.

- e) Precio: El monto de recursos asignados en cada postura de la subasta que se formalice a través de una operación de reporto;
- f) Premio: La tasa correspondiente a la postura asignada.

El Banco de México formalizará una operación de reporto independiente por cada tipo de Título Objeto de Reporto que adquiera como Reportador.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 4 y modificado por la Circular 1/2006 Bis 43)

Para formalizar estas operaciones de reporto las instituciones deberán transferir los Títulos Objeto del Reporto a la cuenta de depósito de valores que el Indeval lleve al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL. Una vez que el Banco de México tenga acreditados en su cuenta en Indeval los mencionados títulos, formalizará las operaciones de reporto y abonará los recursos correspondientes en la Cuenta Única de la institución de que se trate. Las operaciones de reporto serán registradas en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos.

Las instituciones podrán recuperar en cualquier momento los valores que hayan transferido a la cuenta en Indeval del Banco de México y que no hayan sido utilizados para formalizar operaciones de reporto. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL, en los términos y plazos previstos en este Anexo y el Manual. En todo caso, al final del día tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las instituciones respectivas en la propia institución para el depósito de valores.

Los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 12)

En la fecha de vencimiento de los reportos a más tardar a las 17:55 horas, el Banco de México cargará en la Cuenta Única que lleva a la Reportada el importe del Precio y del correspondiente. En caso de que la Reportada no cuente con recursos suficientes en su Cuenta Única para liquidar los reportos en su totalidad, el Banco de México realizará por cuenta de la institución nuevas operaciones de reporto a través del SAGAPL, las cuales

vencerán al cierre de operaciones del día hábil bancario siguiente y cuyas demás características serán las mismas que tenían las operaciones de reporto anteriores. Asimismo, el Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Reportada, a la apertura del día hábil bancario siguiente a la fecha de celebración de las nuevas operaciones de reporto, la cantidad que resulte de multiplicar el monto base por dos veces la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el día hábil bancario en el que se celebraron las nuevas operaciones de reporto, dividiendo el resultado obtenido entre 360.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 43)

El monto base será el que resulte de restar al monto de las nuevas operaciones el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto. En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre de operaciones sea negativo, el monto base será el monto de los nuevos reportos.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 43)

En caso de vencimiento anticipado de un reporto, el Banco de México pondrá a disposición de la Reportada los Títulos Objeto del Reporto que se liberen y realizará el cargo en su Cuenta Única por el monto relativo al Precio y al Premio, que a esa fecha corresponda.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 4)

5.5 Disposiciones comunes

El Banco de México permitirá a las instituciones vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporto que tengan celebradas, siempre y cuando realicen nuevas operaciones de crédito y/o reporto. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse por el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o Premio, así como fecha de vencimiento.

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 5)

En el evento de que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 5.2, un postor que haya recibido asignación no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar operaciones de crédito y/o reporto por el monto total que le haya sido asignado, el Banco de México, sin necesidad de declaración judicial, rescindiré la operación respectiva por el monto respecto del cual no hayan podido formalizarse operaciones de crédito y/o reporto y el día hábil bancario siguiente realizará un cargo por concepto de pena convencional en la Cuenta Única de la institución incumplida, por el importe que resulte de aplicar al citado monto la tasa de interés a la que el postor recibió asignación correspondiente a un día, multiplicada por 1.5.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4)

6. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS

Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.

El monto total de recursos que efectivamente se hayan entregado a las instituciones en cada subasta, a través de operaciones de crédito o reporto, será comunicado a las instituciones en el SIAC-BANXICO o en cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el propio Banco de México, una vez concluido el periodo establecido en el primer párrafo del numeral 5.2.

7. DISPOSICIONES GENERALES

Para poder realizar las operaciones a que se refiere este Anexo, las instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades: i) para ejercer actos de dominio; ii) para el otorgamiento de mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y iii) de manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Adicionalmente deberán presentar a dicha Gerencia copia simple de la(s) identificación(es) oficial(es) de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribir el contrato referido, así como un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 21 de la Circular 1/2006, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4 y la Circular 1/2006 Bis 43)

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en las subastas previstas en este Anexo. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado al Indeval.

En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con el presente Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.

Por el sólo hecho de presentar posturas las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar su Cuenta Única en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda.

Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos valores, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales valores en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.

Apéndice 1

MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO (PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)

México D. F., _____.

**Dirección General de Operaciones de Banca Central
Banco de México**

Presente,

Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca de desarrollo), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$ _____ (dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el Anexo 20 de la Circular 1/2006.

Atentamente,

Nombre y firma del (de los) representante(s)
de la Institución con facultades de dominio⁽¹⁾

c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo
Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales

La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:

Cuenta de correo	Número de fax
gcasas@banxico.org.mx	5227-8712
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709
ncastro@banxico.org.mx	5227-8787

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 22)

- (1) Se deberá enviar con al menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos esta comunicación, a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales dentro del horario comprendido entre las 9:30 y las 14:30 horas, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las

facultades de lo(s) representante(s) para ejercer actos de dominio, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 24)

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 27)

Apéndice 2

MODELO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LAS SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO

(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)

México, D.F., a ___ de _____ de 20__.

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

POSTURAS:

<u>Tasa de Interés</u>	<u>Monto</u>	<u>Plazo</u>
_____._____	_____ millones de pesos	_____
_____._____	_____ millones de pesos	_____
_____._____	_____ millones de pesos	_____

Las TASAS DE INTERÉS deben expresarse hasta con DOS decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a todas y cada una de las disposiciones aplicables a las "SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO" vigentes, así como a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha ___ de _____ de ____.

Atentamente,

(Denominación del postor)

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

ANEXO 21

MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS ANEXOS 5 Y 20 DE LA CIRCULAR 1/2006

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 4)

(Membrete de la institución)

México, D. F., a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO
Dirección de Trámite Operativo
P r e s e n t e.

(Denominación de la institución) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que en su representación ordene a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), efectuar todos los cargos y abonos que correspondan en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones que se celebren con ese Banco Central, en términos de los Anexos 5 y 20 de la Circular 1/2006. Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a Indeval las instrucciones antes referidas a fin de que se efectúen los registros respectivos.

(Denominación de la institución) será responsable de las solicitudes de cargo y abono a que se refiere el párrafo anterior, que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución le formule y/o que el propio Banco de México envíe en los casos previstos en los Anexos 5 y 20 de la Circular 1/2006 emitida por el Banco de México.

(Nombre, puesto y firma de persona (s) con facultades para celebrar actos de dominio y para delegar dichas facultades)

C.c.p.: S. D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.
Para su información.

ANEXO 22

Derogado

ANEXO 23

**MODELO DE MANDATO A FAVOR DE BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME AL NUMERAL
BD.51.12.4 DE LA CIRCULAR 1/2006**

(Papel con membrete de la institución)

México, D. F., __de _____de ____.

Banco de México

Dirección de Trámite Operativo
Avenida 5 de mayo No. 6, piso 4,
Col. Centro, C. P. 06059, México, D. F.

De conformidad con lo establecido en el numeral BD.51.12.4 de la Circular 1/2006 emitida por ese Instituto Central, en el evento de que se presente alguna contingencia en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que impida enviar Órdenes de Pago a favor de CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad, (Denominación completa de la institución) autoriza e instruye al Banco de México para que: i) realice cargos en la Cuenta Única que nos lleva, hasta por el importe de los pagos que debemos liquidar a CLS Bank International, en los términos que indiquemos conforme al Manual de Contingencia para Operaciones con CLS Bank International, y ii) abone en la referida Cuenta Única las cantidades que dicha entidad envíe a nuestro favor, con base en la información que esta última proporcione a ese Banco Central.

La autorización e instrucción a que se refiere este documento, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Trámite Operativo y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación de que se trate.

A t e n t a m e n t e,

*(Nombre, firma y puesto del (de los) funcionario(s) de la institución
con facultades para ejercer actos de administración)*

ANEXO 24

MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO (PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)

México D.F., _____.

Dirección General de Operaciones de Banca Central
Banco de México
P r e s e n t e,

Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca de desarrollo), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los sobregiros en los que incurra en términos de lo previsto en el numeral BD.51.12.31. de la Circular 1/2006.

Atentamente,

Nombre y firma del (de los) representante(s) de la Institución
con facultades de dominio⁽²⁾

c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo
Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales

La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:

Cuenta de correo	Número de fax
gcasas@banxico.org.mx	5227-8712
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709
ncastro@banxico.org.mx	5227-8787

(Adicionado por la Circular 1/2006 Bis 22)

- (2) Se deberá enviar con al menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos esta comunicación, a la Subgerencia de instrumentación de Operaciones Nacionales dentro del horario comprendido entre las 9:30 y las 14:30 horas, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades de lo(s) representante(s) para ejercer actos de dominio, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

(Modificado por la Circular 1/2006 Bis 24)